

Doctor

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO

E.S.D.

Medio de control: Controversias Contractuales.

Asunto: Contestación a la demanda.

Expediente: 11001-33-36-035-2019-00149-00

Demandante: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE.

Demandados: Alcaldía Mayor de Bogotá - Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Secretaría Distrital del Hábitat, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático.

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA, mayor de edad, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.460.352 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 96.623 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de las entidades demandadas según poderes que aporto al expediente, me dirijo a su H. Despacho con el acostumbrado respeto, para dentro del término legal, contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, oponiéndome desde ya a la totalidad de las pretensiones formuladas por el demandante, en los siguiente términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS

Obran como demandados en este proceso la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD**, representada legalmente por el Doctor **Henry Rosdríguez Sosa**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.327.055 de Bogotá, en calidad del Director General según Decreto Distrital 016 del 14 de enero de 2020 y acta de posesión No. 056 del 16 de enero del 2020.

La **Secretaría Distrital de Hábitat – SDHT**, representada legalmente por la Doctora Nadya Milena Rangel Rada, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.704.948 de Bogotá, en calidad de Secretaria Distrital del Hábitat, según Decreto Distrital 001 de 1 de enero de 2020 y acta de posesión No. 010 de 1 de enero de 2020.

El **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP**, representado legalmente por la Doctora Blanca Stella Bohórquez Montenegro identificada con cédula de ciudadanía No. 51.767.260 de Bogotá, en calidad de Directora, según Decreto Distrital 023 del 15 de enero de 2020 y acta de posesión No. 61 del 16 de enero del 2020.

El **Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER**, representado legalmente por el Doctor Guillermo Escobar Castro identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.884 en calidad del Director General según Decreto Distrital 037 del 29 de enero de 2020 y acta de posesión No. 089 del 24 de febrero de 2020.

Representados en la presente acción de controversias contractuales por Carlos Eduardo Medellín Becerra, abogado titulado, en virtud del poder especial otorgado

por los representantes legales de cada entidad, poder que reposa en el expediente y por lo que el suscrito cuenta con personería para actuar en la presente Litis.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos respetuosamente a la prosperidad de todas las pretensiones elevadas por el demandante en contra de las entidades demandadas, por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

Apoyamos esta manifestación en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos que sustentan la demanda, nos pronunciamos de manera general de la siguiente manera:

AL HECHO 1: Es cierto, en la fecha indicada se firmó el contrato interadministrativo de Gerencia Integral de Proyectos con el objeto indicado; el contrato se identifica según la entidad con los siguientes números:

ENTIDAD	CONTRATO No.
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD	330
Secretaría Distrital del Hábitat – SDHT	217045
Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP	110-00128-339-0-2017

Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER	453-2017
Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE	217045

El contrato se suscribió por un plazo de 12 meses, con fecha de inicio el 17 de noviembre de 2017 y de finalización el 16 de de noviembre de 2018, por un valor de TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.969.000.000) IVA INCLUIDO, valor que fue girado a la entidad contratista en un 90%.

AL HECHO 2: Es cierto.

AL HECHO 3: No es cierto. El 15 de diciembre de 2017, se realizó la aprobación por parte del Comité de Supervisión de la estructura del proyecto para la obtención del ortofotomosaico (plan de gestión), plan operativo y cronograma de actividades presentado por el FONADE. Dicho cronograma estableció que el inicio del contrato derivado se tendría para el 15 de enero de 2018. Concretamente señalando:

“a. La contratación de la supervisión técnica con fechas estimadas para la selección, evaluación de propuestas y legalización del contrato del 18 de diciembre de 2017 al 9 de enero de 2018. Con fecha de inicio para la ejecución del contrato a 12 de enero de 2018.

b. La contratación del desarrollo del ortofotomosaico con fechas estimadas para el inicio del proceso de selección, evaluación de propuestas y legalización del contrato del 6 de diciembre (2017) al 15 de enero de 2018. Con fecha de inicio para la ejecución del contrato a 15 de enero de 2018.”

	PLAN OPERATIVO DEL CONTRATO No.217045 Parte E	CÓDIGO:	FMI007
		VERSIÓN:	06
	GERENCIA DE PROYECTOS	VIGENCIA:	2015-02-05

PLAN DE CONTRATACIÓN

(*) Objeto del proceso de contratación	Valor estimado del contrato derivado (\$).	Fechas estimadas en formato: AAAA/MM/DD							
		Revisión de documentos por parte del Gerente del CONTRATO y su equipo de apoyo en coordinación con el cliente.		Tiempos establecidos en procesos de selección (1)		Evaluación de propuestas (2)		Legalización de contratos	Inicio del contrato
		Fecha estimada Inicio	Fecha estimada terminación	Fecha estimada Inicio	Fecha estimada terminación	Fecha estimada Inicio	Fecha estimada terminación	Fecha estimada	Fecha estimada Inicio
Desarrollo Ortofotomosaico	\$ 3.403.400.398,31	27-nov-17	01-dic-17	08-dic-17	05-ene-18	09-ene-18	11-ene-18	15-ene-18	15-ene-18
Supervisión Técnica	\$ 194.000.000,00	11-dic-17	15-dic-17	18-dic-17	21-dic-17	18-dic-17	21-dic-17	09-ene-18	12-ene-18
Costo de Gerencia del Contrato	\$ 357.210.000,00								
Costo Estimado del GMF	\$ 14.389.801,99								
	\$ 3.989.000.000,00								

<p>(1) Tiempo estimado para:</p> <p>Gestiones para cumplir con los requisitos de la fase de estudios y documentos previos</p> <p>Elaboración del borrador de reglas de participación (cuando aplique)</p> <p>Elaboración de reglas de participación definitivas</p> <p>Audiencias</p> <p>Aclaraciones a las reglas de participación</p> <p>Entrega de propuestas</p>
<p>(2) Tiempo estimado para:</p> <p>Evaluación jurídica y técnica de propuestas</p> <p>Solicitud de aclaraciones</p> <p>Informe de evaluación jurídica y técnica a propuestas</p> <p>Respuesta a observaciones al informe de evaluación jurídica y técnico</p> <p>Evaluación económica</p> <p>Informe de evaluación y adjudicación</p>

(*) Diferentes opciones, de conformidad con el Manual de la actividad precontractual, contractual y postcontractual de derecho privado de FONADE vigente.

a - Oferta pública de contrato
b - Oferta cerrada de contrato
c - Selección abreviada a través de bolsa de productos
d - Contratación directa
e - Contratación mínima cuantía

AL HECHO 4: Es cierto, tal y como se indicó en la contestación al hecho 1.

AL HECHO 5: Es cierto, en la fecha indicada se realizó la modificación No. 1 y se aclaró la estipulación contractual No. 3, de la forma de pago, con ajustes a los valores y disponiendo la presentación de facturas o cuentas de cobro del contratista. En lo relativo nos ceñimos a la literalidad de la modificación suscrita.

AL HECHO 6: Es parcialmente cierto. El hecho relatado por la demandante omite hechos previos y asuntos tratados en la reunión por ellos indicada, los cuales procedemos a relatar.

El 23 de enero de 2018, el comité de supervisión solicitó indicar las medidas adoptadas por parte de FONADE para garantizar el cumplimiento del contrato mediante la presentación justificada del plan operativo y cronograma ajustado, la opción de contratación a aplicar, la garantía del ejercicio de la gerencia integral. Asimismo, mediante radicado 2-2018-00540 de la misma fecha recibido en FONADE con radicado interno 2018-430-004135-2, se reiteró la necesidad de presentar un informe detallado del proceso de contratación toda vez que las fechas de las actividades de contratación del contratista derivado ya se encontraban vencidas.

El 25 de enero de 2018, mediante radicado 2018EE2434 recibido en FONADE bajo radicado 2018-430-005064-2 del 26 de enero de la misma anualidad, se recalca la necesidad informar la opción de contratación a aplicar para la selección y la contratación derivada e informar sobre las acciones adelantadas para garantizar el ejercicio de la gerencia integral del proyecto.

El día 2 de febrero de 2018, se adelantó reunión del Comité de Supervisión con el Gerente y la Subgerente Técnica de FONADE, a quienes se les expuso la situación de retraso en la ejecución del contrato y la falta de atención a los requerimientos de las entidades. De acuerdo con los compromisos adquiridos: i) Se le remitió por correo electrónico del 5 de febrero de 2018, copia digital de los 8 oficios radicados en esa entidad por parte de los supervisores de las entidades contratantes en ejercicio del seguimiento a la ejecución del referido contrato en el periodo del 18 de diciembre de 2017 al 31 de enero de 2018, ii) Se programó reunión con la Subgerencia Técnica para el 7 de febrero siguiente, en donde FONADE presentaría los pasos a seguir, para dar cumplimiento a la ejecución del contrato (obligación 14.22 de FONADE).

En la reunión del 7 de febrero de 2018, que se celebró en el edificio de FONADE, la asesora de la Subgerencia Técnica expuso la necesidad de modificar en el contrato interadministrativo, la figura de la supervisión técnica por la de una interventoría teniendo en cuenta la especialidad del tema y la cuantía de la contratación, para lo cual presentarían un modelo de minuta. Se precisó por parte del Comité de supervisores que: i) La figura de la supervisión técnica fue parte de la propuesta presentada por FONADE que fue soporte del contrato interadministrativo No. 217045 del 9 de noviembre de 2017, ii) Lo procedente era solicitar y justificar la necesidad de la modificación, el cambio del proceso de contratación, entre otros aspectos, avalada por el comité de supervisión y aprobación de los ordenadores con la firma de la minuta de modificación.

En lo relacionado con el helicóptero, FONADE mencionó que en averiguaciones previas tenían entendido que podrían existir restricciones para las aeronaves de ala fija para los trabajos de fotografía aérea en la zona urbana de Bogotá, y que adelantaría la consulta oficial a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Al respecto, los supervisores de las entidades manifestaron que lo importante era que se obtuvieran los productos con las especificaciones técnicas contratadas.

AL HECHO 7: Es cierto, el 07 de mayo de 2018 se firmó la modificación 2 al contrato, en cuanto a los términos de la modificación, nos ceñimos a lo que se encuentra en los documentos del contrato.

AL HECHO 8: Es cierto, en lo respectivo a los términos y valores nos atenemos a la literalidad del contrato suscrito.

En lo respectivo a los pagos estipulados, efectivamente se hicieron los pagos 1 y 2, correspondientes al 90%, en lo relacionado con el tercer pago que equivale al 10%

no se realizó como consecuencia de la no entrega de los productos por parte de FONADE, que se traduce en la no entrega del ortofotomosaico que cumpliera con los requerimientos técnicos.

AL HECHO 9: No me consta, el proceso contractual referido en el hecho noveno corresponde a un proceso desarrollado enteramente por FONADE, en el cual no participó ninguna de las entidades que en esta demanda fungen como demandadas.

AL HECHO 10: No me consta, como se indicó el proceso de contratación referido fue adelantado únicamente por FONADE, no correspondiendo a ninguna de las entidades demandadas participar en este.

Sin perjuicio de lo anterior, es de conocimiento de esta defensa que el contrato a que se refiere FONADE fue adjudicado el 16 de mayo de 2018 a la UT Bogotá Urbana, es decir, 6 meses después de haber suscrito el contrato interadministrativo de Gerencia, correspondiente a la mitad del plazo establecido para la ejecución del contrato.

AL HECHO 11: Es cierto, mediante oficio del 22 de mayo de 2018, FONADE informó que recibió oficio del 10 de mayo de 2018 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, es decir, 6 días antes de la adjudicación del contrato, en el que se indica que solo pueden volar helicópteros para el área de Bogotá, siendo la empresa seleccionada la única que cumple ante tal restricción.

Adicionalmente, una de las empresas que conformó esa Unión Temporal, SADI S.A.S., adelantó para el año 2014 sobrevuelos en la ciudad de Bogotá y capturó las fotografías aéreas insumo para la conformación del ortofotomosaico de la misma vigencia contratado por la UAECDC, empleando para ello un helicóptero BELL 206 con una plataforma giroestabilizadora, que le permitió obtener fotografías aéreas que pudieron ser empleadas como insumo debido a la estabilidad garantizada por

esta aeronave más robusta que la empleada en el contrato y por el uso de la mencionada plataforma que compensa el movimiento causado por las condiciones atmosféricas (incluyendo vientos), obtenido además líneas de vuelo con trayectoria estable y con separación uniforme que guardan relación directa con los recubrimientos y demás características técnicas establecidas en el plan de vuelo.

AL HECHO 12: Es cierto, conocemos que el acta de inicio de dicho contrato se firmó el 12 de julio de 2018, esto de conformidad con el informe de gestión No. 8 de 2018.

AL HECHO 13: No me consta, no es un hecho en el que haya intervenido alguna de las entidades que represento.

AL HECHO 14: No me consta, toda vez que no es un hecho en el que haya intervenido alguna de las entidades que represento, sin perjuicio de lo anterior, es cierto que la interventoría le fue adjudicada a la firma SOLUCIONES GEOINFORMATICAS SAS, de esto tenemos conocimiento debido al informe de gestión No. 8 de 2018 referido con anterioridad.

AL HECHO 15: No me consta. En lo que a este hecho se refiere, nos ceñimos a los informes de gestión, toda vez que no es un hecho en el que las entidades demandadas hayan tenido participación.

AL HECHO 16: No me consta, nos ceñimos a los documentos del expediente contractual.

AL HECHO 17: No me consta, el hecho relatado corresponde a operaciones contractuales de FONADE, en las que nada tienen que ver las entidades demandadas.

AL HECHO 18: No es cierto, el contrato 217045 estaba en etapa de ejecución desde el 17 de noviembre de 2017, fecha de inicio del mismo. Lo anterior lo demuestran todos los requerimientos realizados por la supervisión a FONADE, las cuales reposan en el expediente contractual que se adjunta con la presente contestación.

Finalmente, consideramos falaz la afirmación de que solo después de las contrataciones realizadas por FONADE, el contrato suscrito con las entidades distritales inicia su etapa de ejecución, falta a la verdad el demandante con ello.

AL HECHO 19: En lo relacionado con este hecho, nos atenemos a los documentos del contrato y a su literalidad.

AL HECHO 20: No es un hecho.

AL HECHO 21: No es cierto, las especificaciones técnicas entregadas por parte de las entidades contratantes únicamente describían los productos esperados como resultado de la Gerencia Integral, nunca se entregaron especificaciones de las posibles aeronaves y cámaras a emplear para la obtención de los productos, por ello cuando FONADE anuncia que solo puede realizarse con helicóptero el comité de supervisión no encuentra objeción, pero advierte sobre el cumplimiento de las especificaciones de los productos contratados, en reunión del 22 de mayo el Comité de Supervisión manifestó **preocupación sobre los tiempos para la ejecución del contrato** y se solicitó una **simulación de tomas con la aeronave para tener seguridad del cumplimiento del objeto contractual** a partir de la estimación de tiempos para la toma de la información y el procesamiento de los datos, puesto que

el Ortofotomosaico y las fotografías aéreas, eran solo algunos de los productos contratados.

En relación al empleo del helicóptero, mediante oficio del 22 de mayo de 2018, FONADE informó que recibió oficio del 10 de mayo de 2018 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, es decir 6 días antes de la adjudicación del contrato, en el que se indica que solo pueden volar helicópteros para el área de Bogotá, siendo la empresa seleccionada la única que cumple ante tal restricción.

AL HECHO 22: No es cierto. La especificación técnica de toma de fotografía aérea de GSD 0.075m versión 1.0 y de fecha 11/10/2017, establece en el numeral 3.3 Resumen: La fotografía aérea o aerofotografía es una imagen del terreno captada desde un avión **o cualquier otro tipo de aeronave** con cámaras fotográficas especiales, (...) documento que fue entregado a FONADE con el conjunto de Especificaciones Técnicas de los productos a adquirir y que muy seguramente debió dar a conocer a sus oferentes en el proceso de selección que adelantó.

AL HECHO 23: No me consta, en este punto nos ceñimos a la literalidad de los informes de la interventoría.

AL HECHO 24: Es parcialmente cierto, FONADE con radicado UAECD 2018ER20931 del 01 de agosto de 2018, presentó la entrega de productos preliminares, los cuales fueron devueltos mediante radicado 2018EE37236 del 2 de agosto por no contar con la aprobación de la interventoría de acuerdo con lo establecido en el plan de trabajo y cronograma de actividades. En dicho oficio concretamente se indicó:

“(...) debe contar el respectivo control de calidad realizado por la interventoría y la respectiva validación por parte de la supervisión contratada por FONADE como se contempla en el flujo de actividades del mencionado cronograma con el fin de revisar y entregar las respectivas observaciones por parte de la Supervisión del contrato Interadministrativo. En particular para la información entregada (aerofotografías y datos lidar) se debieron surtir las actividades correspondientes a los numerales 1.5, 1.6, 2.3. y 2.4 del cronograma aprobado. Bajo este entendido no es posible adelantar una revisión y aprobaciones de la interventoría y de la supervisión técnica de FONADE (...)” y adicionalmente” (...) de acuerdo con lo programado en el cronograma del plan operativo aprobado la información a entregar debe contar con los respectivos soportes del control de calidad efectuado por la Interventoría, justo con la revisión y validación de este informe de control de calidad por parte de la supervisión de FONADE así:

“1.4 Entrega de Aerografías, Datos LIDAR, especificaciones técnicas y certificados de calibración de los sensores y equipos a utilizar; Informe de Calidad de Contratista a Interventoría.

2.2 Entrega de Procesamiento de Datos LIDAR e Informe de Calidad de Contratista a Interventoría.

3.4 Entrega de Fichas de Puntos de Fotocontrol e Informe de Calidad de Contratista a Interventoría.

4.2 Entrega de Aerotriangulación y Modelo Fotogramétrico e Informe de Calidad de Contratista a Interventoría”

(...)”

No es cierto que en el oficio de entrega mencionado por FONADE se haya solicitado reunión para presentar las metodologías tanto de la generación del ortofotomosaico verdadero, demostrando que con la toma de fotografías con helicóptero si es factible construir el producto final, como puede constatarse en el citado documento.

AL HECHO 25: Es cierto, nos atenemos al oficio citado en el hecho 24.

AL HECHO 26: Es parcialmente cierto. El 08 de agosto de 2018, en Comité Operativo convocado por la Gerencia del proyecto de FONADE, este hizo la presentación de las empresas contratistas, quienes manifestaron dificultades con las tomas de las fotografías aéreas y los parámetros de calidad definidos para estas en las especificaciones técnicas del contrato.

Por otra parte, informó sobre la aprobación del plan de vuelo por parte de la interventoría, los certificados de aeronavegabilidad y de calibración de los equipos. Asimismo, se informó que el avance en la toma de las fotografías aéreas era de aproximadamente el 35%; sin embargo, como se indicó anteriormente tenían dificultades en el cumplimiento de algunas pruebas de calidad, por el tipo de aeronave utilizada, afirman que se podría cumplir con la entrega de los productos finales, si se adelanta un trabajo de fotocontrol y aerotriangulación más riguroso y detallado.

Situación confirmada por la interventoría, quien manifestó la no conformidad de las fotografías aéreas y las medidas de calidad establecidas para este producto. A su vez, recomendó el uso de una plataforma giroestabilizadora para el momento de la toma de las aerografías, la cual mejoraría de manera significativa los productos

obtenidos y la calidad del proceso. Dada la situación, la gerente del proyecto solicitó en el marco de la reunión, la modificación de las especificaciones técnicas para la toma de fotografía aérea, ante lo cual el grupo de supervisores le indicó que esta solicitud debía realizarse por escrito, entregando el sustento técnico correspondiente que permita garantizar que la entrega y la calidad del producto final no se vería afectada con dicha modificación.

Asimismo, la gerente del proyecto por parte de FONADE solicitó el envío de datos Rinex, hojas de campo de los puntos de fotocontrol entregados por la UAECD, para verificar la viabilidad de emplearla como insumo adicional en la generación del Ortofotomosaico verdadero. En atención a ello, mediante oficio No. 2018EE38353 del 10 de agosto de 2018, la UAECD con constancia de recibo el 13 de agosto de 2018, informa el nombre y link de la carpeta compartida mediante el cual remitió los datos Rinex y hojas de campo de los puntos de fotocontrol solicitados.

AL HECHO 27: En lo que tiene que ver con este hecho, nos ceñimos a la literalidad del acta de la reunión celebrada, la cual se aporta con el expediente contractual.

AL HECHO 28: Es parcialmente cierto, como se indicó en el hecho 26, la gerente del proyecto solicitó en el marco de la reunión, la modificación de las especificaciones técnicas para la toma de fotografía aérea, ante lo cual el grupo de supervisores le indicó que esta solicitud debía realizarse por escrito, entregando el sustento técnico correspondiente que permita garantizar que la entrega y la calidad del producto final no se vería afectada con dicha modificación.

El 24 de agosto de 2018, radicó en la UAECD un oficio bajo el número 201825000235831, en el que solicitó la no aplicabilidad de seis (6) pruebas de calidad establecidas en las especificaciones técnicas del contrato, para el producto relacionado con las fotografías aéreas, no obstante, es importante aclarar que la

interventoría de FONADE había recomendado la modificación en los parámetros de evaluación de las pruebas de calidad, más no, la no aplicabilidad de las pruebas de calidad. Ante esta solicitud, se concluyó que se deberían adelantar una mesa técnica con FONADE en el mes de septiembre, con el fin de verificar que dicha propuesta de modificación, no generaría inconvenientes en el cumplimiento de las especificaciones técnicas y en la calidad de los demás productos que hacen parte del contrato, para lo cual esta modificación debía ser aprobada y sustentada técnicamente por la interventoría y que finalmente cualquier decisión al respecto no podría ser tomada por el comité supervisor, sino por los orenadores del gasto.

AL HECHO 29: El hecho que se relata corresponde a una comunicación entre FONADE y la interventoría, por lo que nos ceñimos al documento relacionado y a su literalidad.

AL HECHO 30: Es cierto. A la solicitud de modificación de las especificaciones técnicas de FONADE del 24 de agosto de 2018, el Comité de Supervisión dio respuesta mediante oficio con radicado UAECD No. 2018EE42225 del 31 de agosto de 2018, recibido en FONADE el 3 de septiembre siguiente con radicado No. 20184300489372, en donde se indicó que la justificación realizada no soporta técnicamente la modificación requerida, por tanto se le instó a presentar la argumentación técnica correspondiente que demuestre que la modificación solicitada no afectaría la calidad de todos los productos contratados, no solo la obtención del ortofotomosaico. Esta solicitud se reiteró el día 20 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico.

AL HECHO 31: LA DEMANDA NO TIENE HECHO 31 Y PASA AL 32 DE INMEDIATO.

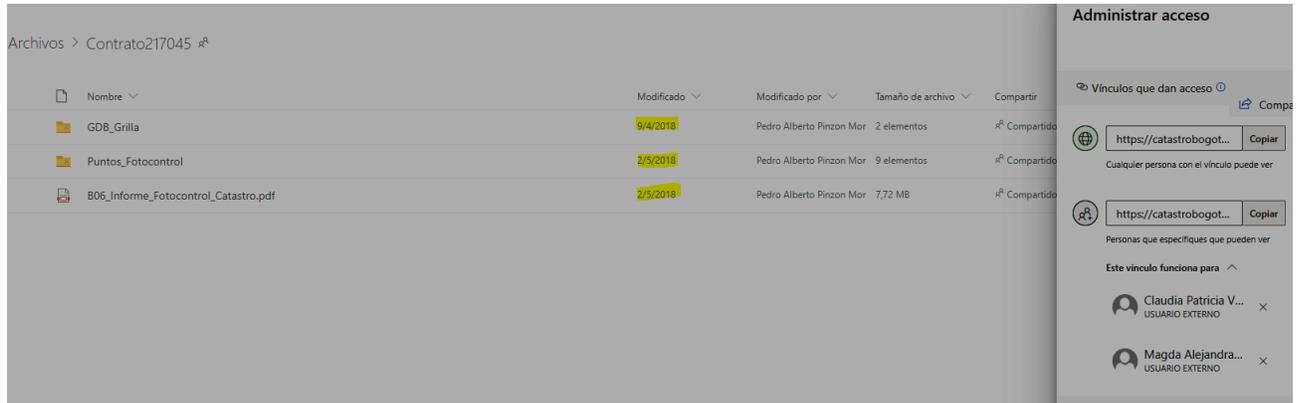
AL HECHO 32: No es cierto. Es necesario precisar que FONADE entregó una muestra de ortofotomosaico verdadero de tan solo una manzana que se encontraba dentro del área mencionada, con un cubrimiento de 3.2 ha, correspondiente al 0.0045% del total del área contratada.

En relación al fotocontrol, la UAECD en la etapa precontractual adelantó estudio de mercado en el que solicitó la cotización de la etapa de fotocontrol, lo que permitió establecer el valor de referencia del proceso, consignado en los estudios previos definitivos del proceso que terminó en la contratación de FONADE, en el que consecuentemente incluyó como uno de los productos a entregar, como puede constatarse en el mencionado documento.

Para el 13 de marzo de 2018, con radicado 2018EE10894 la vocera del comité de supervisión envió observaciones presentadas por las distintas entidades al cronograma de actividades y plan operativo remitido por FONADE el 7 de marzo de 2018, las siguientes observaciones entre otras: i.) Que se ajustaran las fechas de los procesos de selección toda vez que a enero de 2018 no existía proceso de selección en curso. ii) que se aclarara que era un ajuste y modificación al plan operativo inicial y por tanto presentar la matriz de riesgos para la ejecución del contrato. iii) Que en el cronograma presentado no se estableció fechas de entregas parciales ni se incluyó al comité de supervisores para la revisión de los productos. **iv) No se evidenció en el cronograma la etapa de control terrestre (Fotocontrol) previa la toma de fotografía. v)** Que se programara la toma de datos aéreos máximo hasta agosto de 2018 y no octubre para poder contar con los tiempos para elaborar los productos derivados y iv) la necesidad de presentación de plan de gestión ajustado; ***advirtiendo de manera oportuna que el proyecto debía contemplar la etapa de fotocontrol y que debía adelantarlo antes de la toma de fotografía aérea.***

No obstante lo anterior, y atendiendo lo mencionado en la especificación técnica del ortofotomosaico en la parte final del numeral “7.2.1 Declaración: La elaboración de ortofotomosaico cumple con los requisitos de levantamiento fotogramétrico que incluye las siguientes especificaciones: a) Toma de aerofotografía de GSD 0,075 m , resolución radiométrica de 8 bits, multispectral (RGB+NIR) y toma de datos LiDAR **b) Control terrestre**; c) Aerotriangulación ; al igual que la restitución fotogramétrica de los elementos que dan forma al terreno (curvas de nivel, líneas de quiebre, líneas de forma y puntos de masa); e) Modelo digital del terreno f) Modelo digital de superficie y ;f) ortorectificación y generación de mosaico en un tiempo máximo de cinco (5) meses luego de obtener la última toma. **Para su corrección se emplean los puntos geodésicos y de fotocontrol disponibles en la UAECD**”, se adelantó la entrega de los puntos de fotocontrol disponibles y su correspondiente informe técnico, el día 6 de febrero de 2018 a la Gerente del Proyecto Claudia Vivas de FONADE y a su apoyo técnico, mediante la carpeta **Contrato 217045** compartida mediante el siguiente enlace, que les permitía conocer las coordenadas, determinando así su ubicación en el área del proyecto, facilitando de esta manera la programación de los puntos de fotocontrol propios del proyecto de responsabilidad del contratista que seleccionara FONADE en el proceso que adelantó varios meses después; insumo que de acuerdo con lo redactado en el numeral 7.2.1 mencionado de la especificación técnica se usarían para realizar la corrección al producto ortofotomosaico.

https://catastrobogota-col-my.sharepoint.com/personal/ppinzon_catastrobogota_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?viewid=0d21aec6%2Db1b2%2D4181%2Da774%2De4a3bebd1cc5&id=%2Fpersonal%2Fppinzon%5Fcatastrobogota%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FContrato217045



El día 22 de junio, en respuesta a una solicitud de la Gerente del Proyecto, se hizo entrega nuevamente de los puntos de fotocontrol disponibles en la UAECD, esta vez mediante oficio con número de radicado de la UAECD 2018 EE 29397. Asimismo, en el mencionado oficio se hizo entrega de los puntos de la red geodésica que también estaban contemplados para efectuar la mencionada corrección en la especificación técnica del producto contratado.

Mediante radicado 2018EE37236 del 2 de agosto de 2018, concretamente se indicó:

... de acuerdo con lo programado en el cronograma del plan operativo aprobado la información a entregar debe contar con los respectivos soportes del control de calidad efectuado por la Interventoría, junto con la revisión y validación de este informe de control de calidad por parte de la supervisión de FONADE así:

“1.4 Entrega de Aerofotografías, Datos LIDAR, especificaciones técnicas y certificados de calibración de los sensores y equipos a utilizar; Informe de Calidad de Contratista a Interventoría

2.2 Entrega de Procesamiento de Datos LIDAR e Informe de Calidad de Contratista a Interventoría

*3.4 **Entrega de Fichas de Puntos de Fotocontrol** e Informe de Calidad de Contratista a Interventoría*

Asimismo, en el comité operativo del 8 de agosto de 2018, la gerente del proyecto por parte de FONADE, solicitó el envío de datos Rinex, hojas de campo **de los puntos de fotocontrol entregados por la UAECD**, para verificar la viabilidad de emplearla como insumo adicional en la generación del Ortofotomosaico verdadero.

En atención a los compromisos pactados, el 10 de agosto de 2018, mediante oficio con radicado No. 2018EE38353 la UAECD con constancia de recibido por FONADE el 13 de agosto de 2018, donde se informa nombre y link de la carpeta compartida mediante el cual se remitió **los datos Rinex y hojas de campo de los puntos de fotocontrol** solicitados por FONADE.

El 30 de agosto de 2018, mediante radicado UAECD No. ER-23544, se recibió el documento de FONADE No. 20182500241691 mediante el cual claramente manifiestan respecto a los puntos de fotocontrol que:

“(...) En cuanto a los puntos de control es cierto que la información suministrada por la UAECD, es de apoyo adicional, como lo define las especificaciones técnicas, y que se tiene como producto entregable los nuevos puntos de control obtenidos por la firma contratista UT BOGOTÁ URBANA, en campo con su respectiva ficha técnica(...)”.

Al respecto la UAECD con comunicado del 4 de septiembre de 2018, dio respuesta mediante oficio 2018EE42626, suministrando la información existente en la entidad, en lo que respecta a la grilla y señaló no presentar objeciones sobre la consecución de puntos de fotocontrol adicionales según lo propuesto por FONADE, indicando textualmente en el oficio en comentario que:

“(...) Teniendo en cuenta que los puntos de fotocontrol entregados por la UAECD fueron en calidad de insumos adicional al que debe elaborar el contratista para el ajuste de los productos a obtener en el marco del contrato interadministrativo, esta entidad no encuentra inconvenientes en que el proyecto pueda contar con otra información que permita realizar un mayor control en la exactitud de posición como los puntos de fotocontrol mencionados en el oficio del asunto, que podrían ser empleados para tal fin, siempre y cuando cumplan con las especificaciones técnicas definidas en el contrato, situación que deberá avalar la interventoría (...).”

De acuerdo con lo relatado por FONADE en el Hecho 35, el reporte de interventoría que acompañó la entrega de la muestra indicó que:

- De acuerdo con lo evidenciado en la evaluación del bloque triangulado, se requiere alta densificación de puntos de fotocontrol, por lo cual la interventoría solicita que el contratista entregue la distribución y cantidad de puntos programados para toda el área del proyecto.

De lo expuesto se concluye, sin lugar a dudas, que la interventoría estaba solicitando que diera cumplimiento a la entrega de la distribución de los puntos de fotocontrol, advertencia que debió tomar en cuenta FONADE para exigirle al contratista su entrega inmediata.

El Comité de Supervisión mediante oficio con radicado No. 2018EE48997 del 11 de octubre de 2018 recibido en FONADE con el radicado No. 20184300568992 del 11 de octubre de 2018, dio respuesta a las observaciones precisando el alcance de las

especificaciones técnicas tanto en el contrato como en el anexo técnico, **la trazabilidad de las comunicaciones con la solicitud y entrega de la información de los puntos de fotocontrol existentes en la UAECD** y la situación técnica presentada con ocasión de la generación de puntos de fotocontrol a cargo del contratista de FONADE por la no posibilidad de la utilización de los puntos geodésicos y de fotocontrol existentes en la UAECD y se recalca lo expuesto en la propuesta presentada por FONADE en la que asume los riesgos y la responsabilidad en la ejecución del proyecto en el marco de su gerencia integral, lo cual fue trasladado directamente al contrato en el alcance del objeto, en donde se estipuló que FONADE asume obligaciones de resultado.

El 4 de octubre de 2018, se llevó a cabo la mesa del plan especial de reacción en la que se contó con la asistencia de los ordenadores del gasto, el gerente de FONADE y el comité de supervisión. La reunión tuvo como objeto la revisión de la ejecución contractual y exposición de las preocupaciones que las distintas entidades participantes tenían dado el atraso que se evidencia. Asimismo, en esta reunión FONADE manifestó la dificultad de adelantar el proyecto sin los puntos de Fotocontrol suministrados por la UAECD advirtiendo que sin ellos debería contar con mayor tiempo y un costo en la ejecución del contrato. A lo anterior la UAECD aclaró que de acuerdo con el estudio de mercado que soporto la contratación, se incluyó un ítem correspondiente a los puntos de fotocontrol que los cotizantes calcularon y que por lo tanto fueron incluidos en el valor inicial del contrato. Se concluyó que el equipo de apoyo a la supervisión revisaría la información suministrada por FONADE donde en teoría demostrarían el cumplimiento del producto final sin la aplicación de las 6 pruebas técnicas; sin embargo, IDECA aclaró que la prueba piloto en un área de 1.700 ha no es una muestra significativa frente al área del proyecto que son 76.500 ha es decir que un solo 2.5 % de una zona, en donde las condiciones no son tan diversas.

AL HECHO 33: No me consta que se pruebe.

AL HECHO 34: No me consta que se pruebe.

AL HECHO 35: No es cierto. Es importante aclarar que la muestra de producto final, ortofomosaico verdadero, entregado en la fecha en mención por parte de FONADE correspondió tan solo a una manzana catastral, con cubrimiento en área de 3.2 ha de las 76.500 ha contratadas, correspondiente al 0.0045% del área total del proyecto, localizada en Suba, con edificios de tres y cuatro pisos, que de hecho no era representativa además por el hecho de tomar en cuenta las diversas condiciones morfológicas de la ciudad que presentan entre otras, diferencias de altura significativas en terreno y en las edificaciones de la parte central.

AL HECHO 36: Es cierto, ante la entrega de la información presentada por FONADE, consistente en la inspección parcial de la muestra en campo, el Comité de Supervisión se reunió en mesa de seguimiento del Plan Especial de Reacción el 10 de octubre de 2018, con el fin de revisar el resultado obtenido por el grupo técnico de apoyo con respecto a la prueba técnica presentada por FONADE. En dicha reunión se manifestó:

“(...) para esta revisión, se utilizó el software ARGIS, donde se evidenciaron 25 errores en los 44 modelos estereoscópicos que conforman el área de la muestra del ortofotomosaico verdadero de 3.5 ha y se aplicó la fórmula establecida en la mencionada prueba de calidad que expresa el número de errores divididos en el número de modelos, multiplicado por cien así: $(25/44 \times 100)$, arrojando un error aproximado del 56%. Lo que no es conforme ya que lo permitido es un error máximo del 3%.

[la prueba piloto del] ortofotomosaico presentó los siguientes errores detectados por los técnicos donde especificaron entre otros detalles, la falta de postes, lo cual es fundamental para el inventario del inmobiliario que se debe obtener, líneas duplicadas que se debe al corte al momento de la generación y edición del ortofotomosaico, efecto goth (fantasma) que se define como la duplicación de objetos como techos, postes y bancos y se presentan errores geométricos en los andenes o líneas que delimitan calles, adicionalmente la nitidez del ortofotomosaico no es la idónea para el trabajo final requerido.

(...) señaló que con base en lo demostrado por el equipo técnico de apoyo a la supervisión de la UAECD se indicó que si en una muestra del 0.0045% se presentan estos errores qué se esperaría en un terreno a trabajar más amplio, donde el resultado de criticidad puede llegar a ser alto y esto no solo generaría más costos lo cual FONADE no está dispuesto a cubrir, sino adicionalmente el tiempo de trabajo sería mayor y no garantiza el cumplimiento al 100% de los productos esperados, donde nos dirige a un riesgo que se basa en el NO respaldo de los que se está recibiendo por parte del contratista.

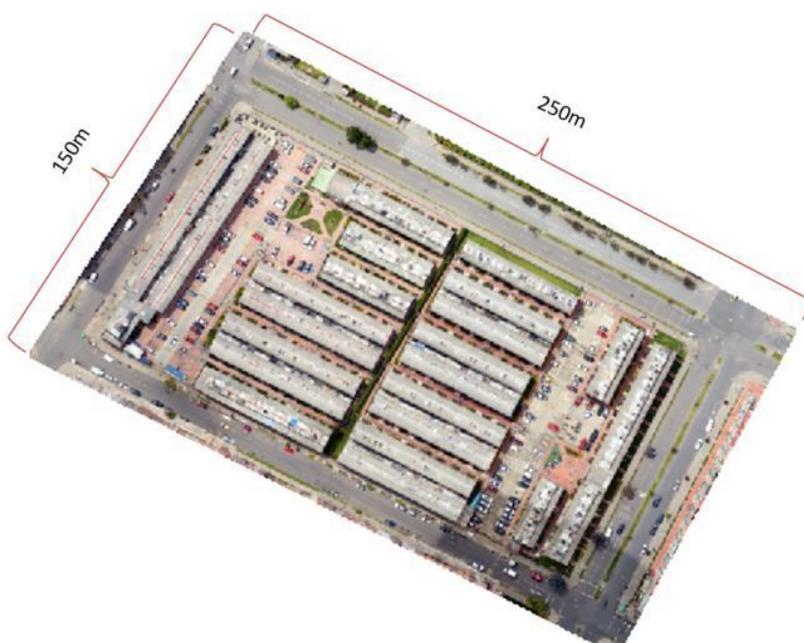
(...) La Gerente IDECA señaló que los errores son notorios y de carácter técnico-informático (...) posiblemente por los errores generados a partir de la baja calidad de las fotografías aéreas, los recubrimientos longitudinales, laterales, las distorsiones.”

AL HECHO 37: Es cierto. Atendiendo a ello el 23 de octubre de 2018, con radicado 2018EE51010 y recibido por FONADE con radicado 2018-430-058875-2 del 24 de octubre de 2018, el Comité de Supervisión remite (en 26 folios) la revisión técnica

de la muestra de campo entregada por FONADE en donde se evidencia el NO cumplimiento de los requisitos técnicos.

En el mencionado informe el Comité de Supervisión procedió a realizar las 75 pruebas de calidad exigidas en las especificaciones técnicas que hacen parte integral del Contrato Interadministrativo No. 217045, de acuerdo con la metodología de evaluación establecida para cada una de ellas, que a manera de ilustración de los errores encontrados se hace una relación de algunos de ellos, acompañados de imágenes que ayudan a comprender las causales de rechazo o no conformidad así:

El ortofotomosaico verdadero entregado por FONADE corresponde a un área de 3.5 Ha de las 1700 Ha de la muestra, cubriendo 150m de ancho por 250m de largo aproximadamente. La muestra corresponde a una zona de Bogotá cuya predominancia es de ocupación residencial, con edificaciones de 4 pisos, con pendiente topográfica entre el 0 y 5%.



Sobre este producto, se verificó 6 de las 9 pruebas de calidad definidas en la Especificación Técnica “ET_Ortofotomosaico_ÁreaUrbana_GSD_7_5cm V1_0”, obteniendo los siguientes resultados:

Subelemento de calidad	Resultado reportado por el Comité de Supervisión
1. Formato entrega	CUMPLE
2. Resolución radiométrica	CUMPLE
3. Resolución espacial	NO CUMPLE
4. Resolución espectral	NO CUMPLE
5. Consistencia del mosaico	NO CUMPLE
6. Balance radiométrico	NO CUMPLE
7. Porcentaje de comisión	NO EVALUADA*
8. Porcentaje de omisión	NO EVALUADA*
9. Error medio cuadrático en posición	NO EVALUADA*

Por otro lado, respecto a la *resolución espectral* el ortofotomosaico verdadero entregado por FONADE no cuenta con las cuatro bandas exigidas en la especificación técnica, evidenciando la ausencia de la banda del infrarrojo. No se evidencia que las imágenes infrarrojas hayan sido aerotrianguladas ni tampoco incluidas en la muestra del ortofotomosaico.

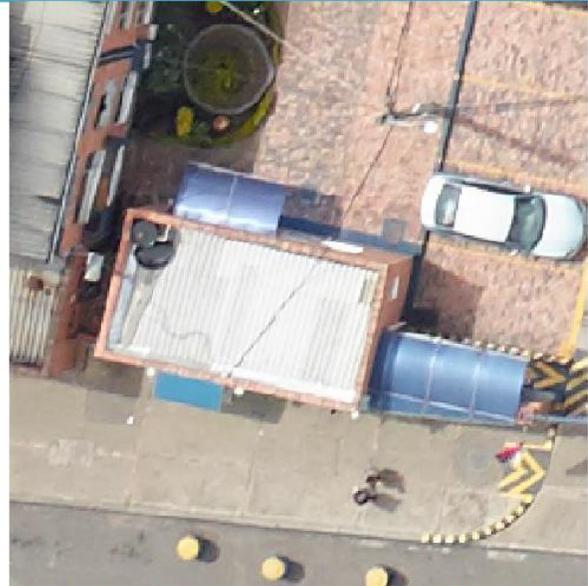
Con respecto a la *consistencia* y el *balance radiométrico* del ortofotomosaico verdadero, se realizó la revisión visual de estas especificaciones, determinando la existencia de errores geométricos y radiométricos. También se enfatiza en la cantidad de errores encontrados, ya que en el área de muestra de 44 modelos estereoscópicos se identificaron por lo menos 25 errores (se destaca que el área cubierta por los 44 modelos es mayor que las 3.5 hectáreas evaluadas).

Ortofotomosaico verdadero



1. Hueco en el ortofotomosaico por falta de cubrimiento de ésta aérea en las fotografías aéreas
2. Efecto Ghost (fantasma) que duplica el techo adyacente
3. Efecto Ghost (fantasma) que duplica el techo adyacente
4. Efecto Blur (difuminado) que hace que se pierda resolución y nitidez en la imagen resultante, producto de la mala edición de líneas de costura y de los parámetros de generación del ortofotomosaico. Además de pérdida del elemento cartográfico poste en la imagen resultante.

Fotografía aérea cruda sin ortorectificar



1. Se evidencia la separación entre las dos construcciones, lo que dificulta la obtención de información del piso entre estas, más aun considerando las falencias de traslape longitudinal y transversal de las fotografías aéreas con que se generó el ortofotomosaico
2. Se evidencia que no existe el techo duplicado que se muestra en el ortofotomosaico
3. Se evidencia que no existe el techo duplicado que se muestra en el ortofotomosaico
4. Se evidencia la textura y nitidez de la imagen aérea en esta zona y la existencia del elemento cartográfico poste.

Ortofotomosaico verdadero



1. Parches oscuros, sin continuidad geométrica (posición xy) y radiométrica (color) producto de la mala edición de líneas de costura (seemlines)
2. Desplazamiento de la localización del poste
3. Línea clara producto de la mala edición de líneas de costura (seemlines)

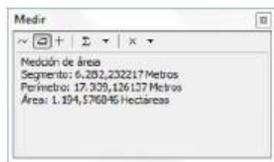
Fotografía aérea cruda sin ortorectificar



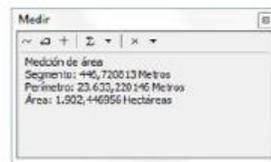
1. Se evidencia la homogeneidad de color y textura de la zona verde
2. Se evidencia la posición del poste
3. Se evidencia la no existencia de la línea clara en el andén y/o se descarta la presencia de líneas eléctricas



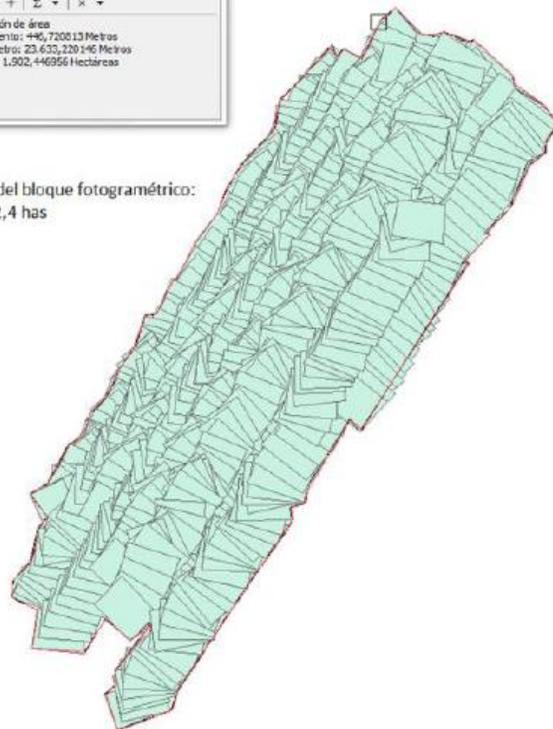
En lo relacionado al control terrestre presentado la prueba *Consistencia de la estructura digital de entrega de los productos finales* con unidad de valor (SI / NO), no coincide con lo reportado por FONADE, ya que al revisar la información entregada no se encuentra en la estructura solicitada, por tanto, no cumple. En la evaluación de la prueba *porcentaje de área faltante* se encuentra que el 37.21% del área entregada no cuenta con cubrimiento de los puntos de fotocontrol, por tanto tampoco cumple.



área cubierta por el fotocontrol:
1.194,5 has



área del bloque fotogramétrico:
1.902,4 has



porcentaje del bloque
fotogramétrico con fotocontrol:
62.78%

Porcentaje del bloque fotogramétrico con fotocontrol

En el citado informe se encuentra el listado detallado de cada una de las 75 pruebas de calidad efectuadas en la sección 3. Resultados, en donde se consignan por producto el nombre de la medida de calidad, su nivel de conformidad exigido, el valor obtenido de la prueba y las observaciones sobre el resultado.

Es importante mencionar que la muestra del ortofotomosaico verdadero fue elaborado y corregido por un tiempo aproximado de 3 meses y no lograron cumplir con las especificaciones técnicas del mismo como producto final.

AL HECHO 38: Es Parcialmente cierto. El día 12 de octubre de 2018, se solicitaron los reportes de calidad de los productos finales entregados, teniendo

en cuenta que la muestra debía cumplir con la totalidad de las especificaciones técnicas, como soporte técnico de la calidad de lo entregado así:

De acuerdo con la información remitida en el disco duro como parte de la muestra de campo y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3. Especificaciones técnicas de las estipulaciones del contrato No. 217045, nos permitimos solicitar la entrega de los reportes de calidad de los productos generados, debido a que una vez verificada la carpeta denominada 13_EVALUACION CALIDAD se identificó la ausencia de esta información, como se relaciona a continuación por cada Especificación Técnica:

Oficio en el que al final se realiza la siguiente aclaración:

Cabe mencionar que 52 de las 75 pruebas de calidad exigidas en las especificaciones técnicas no fueron entregadas por la Gerencia Integral en la entrega de muestra de campo.

Es de señalar que las pruebas de calidad de los productos citados en el oficio corresponden a lo establecido en el contrato de Gerencia de Proyecto firmado con FONADE y por tanto la afirmación es falsa. En el estudio previo definitivo numeral 2.3 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PRODUCTO A CONTRATAR, se señala el entregable “Objetos Geográficos” lo siguiente:

“(...)Suministrar a partir de la fotoidentificación, 14 objetos geográficos que conforman el mobiliario urbano: Paradero, Teléfono Público, Banca, Bolardo, Cerramiento, Protector de Árbol, tapa caja de inspección, Tapa alcantarilla, Antejardín a escala 1:1000 para el área del ortofotomosaico urbano verdadero de 76.500 ha.”.

En el mismo documento se listan las especificaciones técnicas exigidas para los productos entre los cuales se detalla, “Catálogo de objetos del mobiliario urbano y

Objetos Catastrales, Especificación Técnica del Mobiliario Urbano y Objetos Catastrales”. Asimismo, se señala que estas mismas descripciones se encuentran en el contrato 217045 de 2017 en la sección ESTIPULACIONES CONTRACTUALES numeral 3 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, en las páginas 9,10 y 12.

AL HECHO 39: Es cierto. Nos atenemos a lo relatado en el hecho 37.

AL HECHO 40: Es cierto, mediante oficio recibido en la UAECD 2018 ER 29030 del 24/10/2018, se recibieron las 75 pruebas de calidad solicitadas el 12/10/2018 mediante oficio 2018 EE 49204, el informe de interventoría impreso con el conjunto de pruebas de calidad aplicadas a los productos, junto con la información de la muestra en disco duro, la cual fue entregada al equipo de apoyo técnico para revisión.

AL HECHO 41: Es parcialmente cierto. Con el fin de dar a entender lo solicitado por FONADE se programó una mesa técnica para revisar los resultados de lo conceptuado por la interventoría y lo observado por el equipo técnico del comité de supervisión y verificar si existían diferencias de criterios en las pruebas de evaluación de calidad de los productos.

Posterior a ello mediante oficio con radicado UAECD 2018EE54850 del 15 de noviembre se le comunicó al FONADE lo siguiente con relación al dictamen del IGAC:

En atención a su comunicación con radicado FONADE No. 20182400349361 del 2 de noviembre de 2018 y recibido en la UAEOD con el No. ER-29898 del 6 de noviembre siguiente, por medio de la cual solicitó: *"(...) se programe con prioridad la mesa técnica de trabajo, en donde se discutan los aspectos técnicos que involucran el objeto del contrato Interadministrativo No. 217045 de 2017, de manera constructiva y en donde participe la Interventoría, la Supervisión por parte de FONADE y el Comité Técnico de Supervisión del Contrato y se suspenda el contrato por mutuo acuerdo entre las partes, por el término de quince (15) días o hasta tanto se tengan conclusiones definitivas frente al producto final objeto del contrato, bien sea en la mesa técnica propuesta o en el dictamen que para el efecto emita el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC.(...)"*

Al respecto y una vez realizada la mesa técnica de trabajo entre el Comité de Supervisión, el grupo de apoyo técnico de las entidades contratantes y la Gerente de IDECA, con el equipo de la gerencia integral del proyecto, los contratistas de FONADE, el operador y la interventoría, el pasado 13 de noviembre de 2018 en la sede de la empresa interventora Soluciones Informáticas S.A., en donde la gerente de proyecto solicitó autorización para la grabación de la reunión y expuso los conceptos de evaluación de calidad resultantes tanto del comité de supervisión, como de la interventoría, explicándose por cada parte en donde se presentaban diferencias, la metodología empleada y los valores de los resultados obtenidos y donde se concluyó:

Que las diferencias evidenciadas en los resultados obtenidos de las pruebas de calidad entre lo conceptuado por la interventoría Soluciones Geoinformáticas SAS en su informe técnico y el Comité de Supervisión fueron resueltas, encontrando que la interventoría ratificó la evaluación de calidad obtenida por el Comité de Supervisión, como consta en la grabación. Lo que permite concluir que la muestra del producto final ortofotomosaico verdadero presentado por el contratista no cumple con la totalidad de las pruebas y por tanto no se logra demostrar que con el insumo adquirido se logre obtener un producto que llene el pleno de los requisitos exigidos en el contrato interadministrativo.

Por tal razón, se considera por parte del Comité de Supervisión, que al haberse realizado la mesa técnica y como resultado de las conclusiones obtenidas, no se evidencia la necesidad de obtener pronunciamiento del IGAC para tales efectos; por lo que se encuentra agotado el fundamento presentado para suspender el Contrato Interadministrativo No 217045 de 2017 de acuerdo con su solicitud y por lo tanto no resulta posible su realización.

AL HECHO 42: En el citado oficio remitido por el comité de supervisión, se destaca que el informe entregado por la interventoría Soluciones Geoinformáticas S.A.S. relaciona la evaluación de 68 de 75 pruebas de calidad exigidas en las especificaciones técnicas.

Así mismo se indicó en el oficio referido lo siguiente:

La muestra entregada por FONADE tiene un área general que corresponde a 1.700 ha (2.2% del área del proyecto), 631 fotografías aéreas a color (RGB) e infrarrojo (NIR), 14 puntos fotocontrol, Ortofotomosaico verdadero de 2.4 ha, Modelo digital de terreno para 1.700 ha, una base de datos geográfica con un cubrimiento aproximado de 3.7 ha, Aerotriangulación y datos Lidar. El área del ortofotomosaico verdadero corresponde a una manzana de ocupación residencial con edificaciones de máximo 4 pisos y una pendiente topográfica entre 0-5% de pendiente. Cabe mencionar, que la muestra correspondiente al ortofotomosaico verdadero se redujo con respecto a la entrega anterior que fue de 3.5 ha.

De forma general, el informe que se remite por parte del Comité de Supervisores adjunto a esta comunicación, refleja discrepancias frente al resultado obtenido por la interventoría Soluciones Geoinformáticas S.A.S pese a que los criterios de evaluación se encuentran previamente estandarizados y establecidos en las especificaciones técnicas que hacen parte integral del contrato interadministrativo y sobre los cuales deben ser evaluados cada uno de los productos.

En este sentido, se observa que la interventoría Soluciones Geoinformáticas S.A.S en su informe realiza cálculos diferentes a los definidos en los métodos de evaluación obteniendo resultados e interpretaciones distintas a las establecidas.

AL HECHO 43: Es cierto. La solicitud de FONADE estuvo orientada en ese sentido. El comité de supervisión accedió a la petición de asistir a la mesa técnica.

AL HECHO 44: Es Cierto. Pero al respecto hay que aclarar que en la mesa técnica establecida para dirimir las discrepancias entre los resultados de las evaluaciones realizadas por el comité de supervisión y la interventoría contratada por FONADE a la “Muestra en Campo” presentada como garantía de cumplimiento de las especificaciones técnicas de los productos finales y el ortofotomosaico verdadero, aun sin el cumplimiento de la especificación técnica de las aerofotografías, previa solicitud de FONADE para su realización, se resolvieron las diferencias presentadas entre los resultados obtenidos con la evaluación de los productos hechas por parte de las entidades y la interventoría, **coincidiendo la interventoría con los resultados obtenidos por el comité de supervisión, ratificando de esta forma lo expuesto por el comité de supervisión de no cumplimiento de las especificaciones técnicas.**

Al evidenciarse que no existían discrepancias entre los resultados obtenidos, luego de la evaluación de los productos entregados, FONADE solicita la eliminación de las 6 pruebas de calidad de las fotografías aéreas, aun sabiendo que sin ser tenidas estas en cuenta, **el producto final no cumple con las especificaciones definidas dentro de las especificaciones técnicas del contrato.**

FONADE solicita suspender el contrato hasta que se llegue a un acuerdo en los resultados obtenidos de la revisión técnica de la prueba piloto hecha por FONADE.

Adicionalmente, en reunión del 14 de noviembre de 2018, el Comité de Supervisión concluyó que ante los incumplimientos sistemáticos y técnicos en lo relacionado al producto contratado con FONADE y **a dos (2) días de finalizar el contrato, no había elementos suficientes que justificaran una suspensión o prórroga.**

AL HECHO 45: Nos atenemos a lo relatado en el hecho 44 y al acta de la reunión que se aporta en el expediente contractual.

AL HECHO 46: Es cierto. En reunión del 14 de noviembre de 2018, el Comité de Supervisión concluyó que ante los incumplimientos sistemático y técnicos en lo relacionado al producto contratado con FONADE y a dos (2) días de finalizar el contrato, no habían elementos suficientes que justificaran una suspensión o prórroga. Lo anterior, se comunicó a FONADE mediante oficio con radicado UAECD 2018EE55411 del 19 de noviembre de 2018 y recibida en FONADE el 20 de noviembre del mismo año bajo el radicado 2018-430-063847-2.

AL HECHO 47: Es cierto. Mediante oficio radicado el 16 de noviembre de 2018, a las 4:05 p.m., día en el cual se cumplía el término del contrato, FONADE solicitó prórroga del contrato interadministrativo

AL HECHO 48: No me consta.

AL HECHO 49: Es cierto. Mediante oficio radicado en FONADE el 20 de noviembre de 2018, el Comité de Supervisión con el visto bueno de los ordenadores del gasto, dio respuesta a la solicitud de prórroga del contrato, señalando el no cumplimiento sistemático del producto contratado a FONADE, argumentando que en la mesa técnica del 13 de noviembre de 2018 se ratificó la evaluación del comité de supervisión por parte de la interventoría y se confirmó que no se autorizaba prórroga el último día de ejecución contractual a escasas horas del vencimiento.

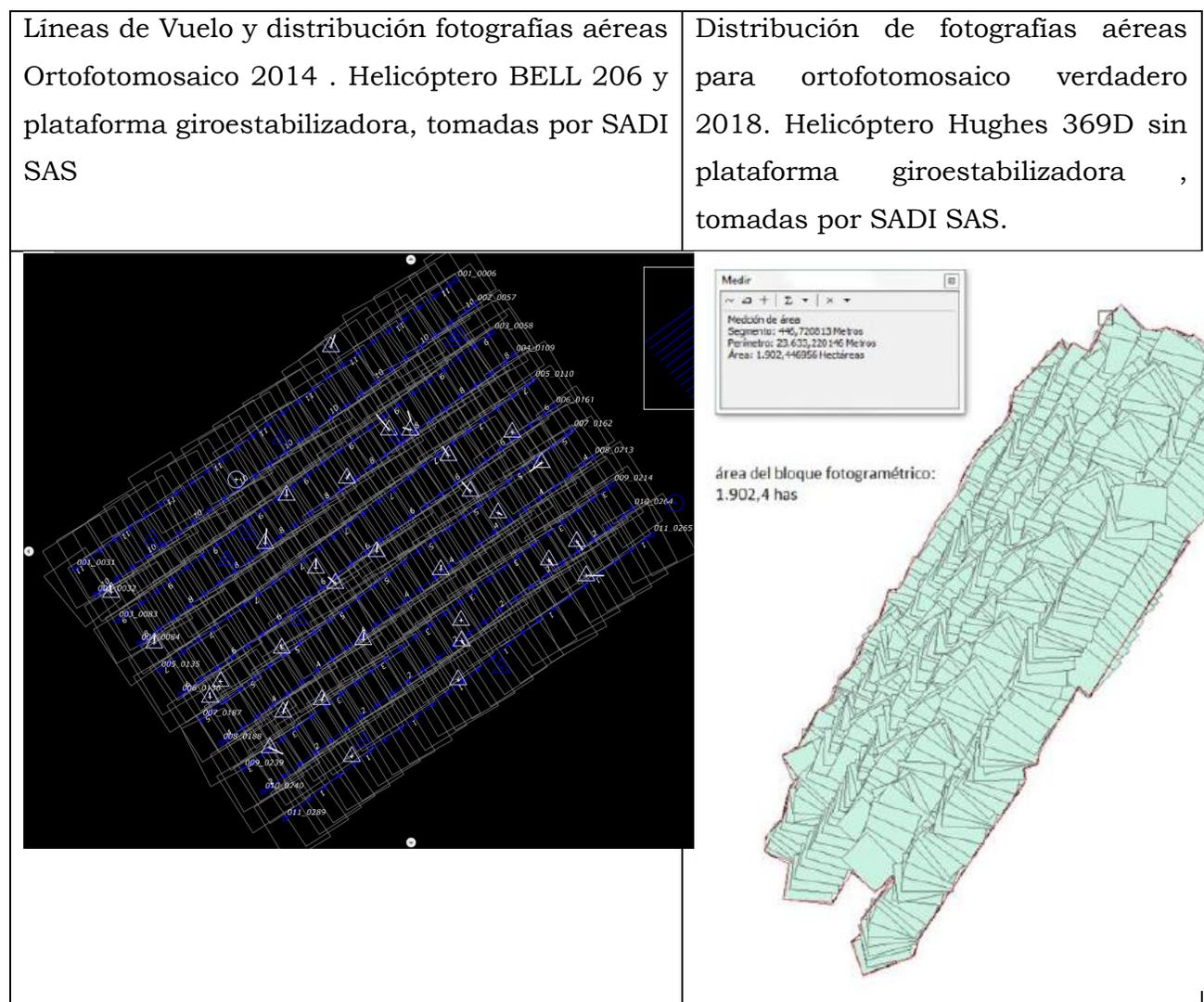
AL HECHO 50: No es cierto. Respecto a este hecho, se hacen observaciones punto por punto.

NUMERAL 1: La apreciación de la interventoría no corresponde con lo establecido en la especificación técnica de toma de aerofotografía GSD 0.075 m, tal y como se indicó en la contestación del Hecho 22.

NUMERAL 2: El primer bloque de fotografías entregadas por el contratista fue recibido y evaluado por la interventoría Soluciones Informáticas S.A.S. encontrándolo no conforme dado que no se cumplen las medidas de calidad del Anexo Técnico No. 7 Especificaciones Técnicas para Toma de aerofotografía GSD 0.075 m, lo cual se evidencia en el oficio con radicado No 2018-430- 043663-2 del 06 de agosto de 2018 y el informe de avance 01 de la interventoría.

Sin embargo, no se hace en esta documentación una cita específica al respecto, a que esto se debe a que se realizó la captura por medio de un helicóptero en términos generales, sino a que el helicóptero que se usó para hacer la captura fue el que no

permitió lograr cumplir con las especificaciones técnicas anteriormente citadas, y que fue adelantado por la misma empresa que ya tenía experiencia. En la siguiente imagen comparativa se observa la disposición de las fotografías aéreas tomadas con diferentes helicópteros, obteniendo mejores resultados para este tipo de trabajos con el empleado en proyecto del año 2014.





Helicóptero empleado en el proyecto Ortofoto 2014



Helicóptero empleado en el proyecto 2018

También resulta extraño el accionar de FONADE cuando informa en su oficio de fecha 31 de julio de 2018, con radicado 20182500211871, la entrega preliminar de productos diciendo que está *“dando cumplimiento a las obligaciones contractuales”* para la revisión de parte de las entidades distritales y se emitan recomendaciones pertinentes a los productos entregados y que una vez se cuente con esa revisión se realizará una entrega definitiva del total que ha sido capturado a la fecha por parte del contratista y la interventoría *“dándole cumplimiento a las especificaciones técnicas y anexos contractuales”*, teniendo conocimiento que a la fecha de envío del oficio no contaba con la aprobación de la interventoría como lo relata en este hecho, lo cual correspondió al 6 de agosto de 2018.

Aún más extraño resulta la decisión de FONADE de no suspender la captura de fotografía aérea con esa aeronave a pesar de la recomendación del 6 de agosto de 2018, en el informe de su interventoría en la que expresamente en lo relatado en este hecho, recomienda *“... en consecuencia se solicitó no capturar más información...”*, dado que al mes de octubre FONADE en uno de sus informes reporta avances de 86.2% y en reunión del 8 de agosto de 2018 reportaban un avance del 35%.

NUMERAL 3: Parcialmente cierto, el contratista por iniciativa propia manifestó en la reunión que con los datos obtenidos era posible generar los productos finales contratados, ante lo cual FONADE en la reunión del 8 de agosto solicitó al comité de supervisión la aprobación en esa reunión de la no aplicabilidad de unas pruebas de calidad de la especificación técnica de toma de fotografía aérea, ante lo cual el comité solicitó la respectiva argumentación técnica que sustentara esa posible modificación que debía ser avalada por los ordenadores del gasto de las entidades contratantes, ante lo cual se mostró dispuesto a realizarlo y presentar sus resultados al comité.

NUMERAL 4: Es cierto.

NUMERAL 5: Es cierto.

NUMERAL 6: Se reitera que la interventoría no se refirió de forma genérica a vuelos con aeronaves de ala fija o con helicóptero, sino a las características de las imágenes capturadas en el desarrollo del contrato, además de esto, en la misma reunión se dio a conocer por parte del comité de supervisión que con los traslapes obtenidos con las imágenes capturadas no es posible la obtención de un ortofotomosaico verdadero sin que existan huecos en la información por encima de lo permitido en las especificaciones técnicas del contrato. En relación a la recomendación de la interventoría del 13 de noviembre de 2018, en la que afirma “...consideramos que difícilmente se puedan cumplir los plazos en el tiempo de duración del contrato por lo que se requiere solicitud de ampliación del mismo”, FONADE radicó solicitud de prórroga el último día de ejecución del contrato a las 4:00 pm.

AL HECHO 51: En este punto nos atenemos a la literalidad del contrato y de sus documentos anexos. Es de resaltar que se advierte en este documento de

especificación técnica que el proceso para la obtención del producto se requiere adelantar el control terrestre, configurado como uno de los productos a entregar por parte del contratista FONADE para toda el área del proyecto.

AL HECHO 52: Para la obtención de los productos contratados es indispensable contar con los puntos de control terrestre y puntos de chequeo necesarios para garantizar la precisión posicional. Si bien es cierto que dentro del contrato se especifica que la supervisión realizará la entrega de los puntos de control terrestre con que cuente la unidad, en ningún momento esto exime a FONADE de realizar el levantamiento de los puntos de control terrestre y puntos de chequeo necesarios para garantizar la obtención de los productos contratados, independientemente de si los puntos entregados por la unidad fueran suficientes y/o aprovechables para el desarrollo del contrato, ya que en el contrato se especifica que se realizará la entrega de los puntos con que cuente la unidad y en ningún momento se especifica o limita el contrato o sus actividades, a la utilización únicamente de estos puntos.

Aunado a lo anterior, tanto el proceso que adelantaron la entidades contratantes y el proceso que adelantó FONADE para la selección de su contratista incluyeron la fase de control terrestre para la totalidad del área del proyecto, cotizada e incluida en los valores de referencia para la definición del valor de cada proceso, estableciéndolo así como uno de los entregables por parte del contratista.

Se ve entonces con extrañeza la posición de FONADE en este aspecto de no hacer exigible la entrega de este producto a su contratista, y en su lugar optar por solicitarle a las entidades contratantes que le entregaran los puntos de fotocontrol para la ejecución del contrato, desviando la atención sobre lo realmente importante, su reiterado incumplimiento del plan operativo, su permisividad de los errores en la obtención de las fotografías aéreas que además de acuerdo con la metodología

del contratista UT Bogotá Urbana, contemplaba la revisión del control de cada línea de vuelo tomada y si ésta no cumplía debía repetirla nuevamente.

Así las cosas FONADE, deja de ser el aliado que prometió ser en su propuesta de Gerencia Integral del Poyecto, en la que propone”*satisfacer los requerimientos y expectativas del cliente, estableciendo parámetros altos de ejecución y de soluciones a las comunidades beneficiarias..*”, abandonando en la ejecución del contrato el requerimiento de la entrega del producto de fotocontrol para toda el área del proyecto, para lo cual se le entregó el 90% de los recursos por parte de las entidades contratantes y además suscribiendo un contrato con la UT Bogotá Urbana que tenía como obligación la ejecución del control terrestre para toda el área del proyecto sin hacerle exigible esa obligación a su contratista, que en el marco de la contratación estatal no se entiende su accionar. Más aún, cuando en su propuesta de negocio ofrece también asumir la responsabilidad de resultado al garantizar la ejecución y la entrega de los proyectos.”

La Gerencia de Proyectos como línea de negocio de FONADE, tiene como objetivo fundamental el de “*ejecutar un programa (grupo de proyectos) o proyecto, mediante la planeación, organización, dirección y control de las etapas y actividades que lo conforman con el fin de lograr una mayor efectividad en su ejecución, para satisfacer los requerimientos y expectativas del Cliente, estableciendo parámetros altos de ejecución y de soluciones a las comunidades beneficiadas de forma tal que la(s) entidad(es) pública(s) responsable(s) del programa o proyecto pueda(n) concentrarse en la elaboración de las políticas de su sector, confiando a FONADE la ejecución del programa o proyecto.*”

Así, en la Gerencia Integral de Proyectos, FONADE adelanta las actividades de carácter técnica, administrativa, jurídica y financiera de programas o proyectos, *asumiendo la responsabilidad del resultado al garantizar la ejecución y la entrega de los proyectos. En consecuencia, el riesgo y la responsabilidad en la ejecución de los proyectos recae sobre FONADE, razón por la cual los recursos ingresan al patrimonio de la Entidad en calidad de pago, y los rendimientos financieros son de su propiedad.*

Ahora bien, cabe resaltar que el levantamiento de puntos de control terrestre y puntos de chequeo no impide, retrasa o afecta la captura de información aérea

(toma de fotografías aéreas y captura de información LiDAR), ya que son actividades que pueden desarrollarse en paralelo y no dependen una de la otra, ni la ejecución de cualquiera de estas actividades afecta la calidad o tiempos de la otra. Por lo tanto, el no contar con los puntos de control terrestre o los puntos de chequeo (ya sea, proporcionados por la unidad o levantados dentro de la ejecución del contrato o ambos) no se relaciona con la calidad o los rendimientos de la captura de datos aéreos.

AL HECHO 53: Es de resaltar que FONADE como entidad contratante de la UT Bogotá Urbana tenía la obligación de exigir a su contratista el cumplimiento de las obligaciones contractuales relacionadas con la entrega del control terrestre con el fin de garantizar los requerimientos establecidos en el contrato firmado con las entidades contratantes.

AL HECHO 54: Es cierto tal y como se especificó en la contestación del hecho 32.

AL HECHO 55: No me consta, toda vez que es un hecho en el que no interviene ninguna de las entidades contratantes y demandadas en la presente acción.

AL HECHO 56: Es cierto. Por medio de oficio con radicado FONADE No. 20182500270701 del 6 de septiembre de 2018, recibido en la UAECD con el No. ER26295 del 28 de septiembre, la gerencia del proyecto presentó requerimientos con relación a los puntos geodésicos y de fotocontrol basados en las estipulaciones y anexo técnico del contrato, así como la trazabilidad de las entregas por parte de la UAECD y la solicitud de la definición de una estrategia para determinar la situación técnica presentada por el impacto en la ejecución del proyecto.

AL HECHO 57: Es parcialmente cierto. Atendiendo a lo relatado en la contestación del hecho 56, el Comité de Supervisión mediante oficio con radicado No. 2018EE48997 del 11 de octubre de 2018, recibido en FONADE con el radicado No. 20184300568992 del 11 de octubre dio respuesta a las observaciones precisando el alcance de las especificaciones técnicas tanto en el contrato como en el anexo técnico, la trazabilidad de las comunicaciones con la solicitud y entrega de la información, de los puntos de fotocontrol existentes en la UAECD y la situación técnica presentada con ocasión de la generación de punto de fotocontrol a cargo del contratista de FONADE por la no posibilidad de la utilización de los puntos geodésicos y de fotocontrol existentes en la UAECD y se recalca lo expuesto en la propuesta presentada por FONADE en la que asume los riesgos y la responsabilidad en la ejecución del proyecto en el marco de su gerencia integral lo cual fue trasladado directamente al contrato en el alcance del objeto en donde se estipuló que FONADE asume obligaciones de resultado.

AL HECHO 58: Es cierto.

AL HECHO 59: Es cierto.

AL HECHO 60: Es cierto. En cuanto a los términos de la comunicación nos atenemos a la literalidad del documento enviado y que hace parte del expediente contractual que se allega con esta contestación.

AL HECHO 61: Es cierto. En cuanto a los términos de la comunicación nos atenemos a la literalidad del documento enviado y que hace parte del expediente contractual que se allega con esta contestación.

AL HECHO 62: No es un hecho. Sin embargo, debemos insistir en la no procedencia del medio de control que se discute en este proceso, afirmación que procedemos a sustentar de conformidad con los hechos y la contestación a los mismos.

IV. EXCEPCIONES Y FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

A continuación, se presentan las excepciones frente a la demanda con pretensión de controversias contractuales, al igual que los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan nuestra defensa y por la cual nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones.

i. El contrato suscrito con FONADE

El contrato interadministrativo suscrito entre la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Secretaría Distrital del Hábitat, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, por una parte, y por la otra el Fondo Financiero de Proyecto de Desarrollo – FONADE (hoy Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial ENTerritorio) como contratista, tenía como objeto el siguiente, según consta en la cláusula primera del contrato que se aporta al presente proceso:

“Realizar la gerencia integral del proyecto para la obtención de información geográfica proveniente de sensores remotos”

En este sentido, la cláusula segunda del contrato interadministrativo suscrito, establece el alcance del objeto, en el cual se especifica que la obligación adquirida por FONADE es de resultado, lo cual es común de los contratos de gerencia integral

de proyectos, tal como se expondrá en el numeral siguiente, así las cosas, la nombrada cláusula dispone:

“La Gerencia integral asume obligaciones de resultado y comprende, la ejecución integral de las actividades para la satisfacción de la necesidad desde la etapa de planeación y hasta la liquidación, para tal efecto, deberá realizar la gestión técnica, administrativa, jurídica y financiera garantizando la correcta ejecución del objeto contratado.

En virtud de lo anterior, la gerencia implica entre otros aspectos estructurar los estudios previos para la selección del contratista, hacer las recomendaciones técnicas que considere pertinentes, la selección del contratista estableciendo las reglas de participación y estructurando el proceso, realizar el seguimiento de la ejecución técnica, administrativa y financiera, rendir los informes a las entidades respecto del desarrollo del objeto del contrato, entregar oportunamente los productos finales, garantizando su calidad y deberá realizar el balance y cierre del cumplimiento de los compromisos adquiridos, mediante un proceso de revisión integral de las obligaciones para poder proceder con la liquidación.” (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, dentro de las obligaciones específicas del contratista, en este caso FONADE, estaba la de *“Entregar a la UAECD en su calidad de custodio de la información, los productos finales aprobados para poner a disposición de las entidades distritales”*

Ahora bien, de conformidad con las disposiciones contractuales, ley para las partes, y por supuesto, aceptada por el contratista, la entrega de los productos debía realizarse máximo el 14 de noviembre de 2018, fecha en la cual no se cumplió con

lo pactado, por lo que claramente se presentó un incumplimiento total del contrato por parte del contratista.

Así las cosas, en primera medida debemos indicar que no se entiende a qué cumplimiento se refiere FONADE para alegar el supuesto incumplimiento de las entidades contratantes, que demostraremos en líneas posteriores, no existe, toda vez que de conformidad con las cláusulas del contrato, todas las entidades que en esta demanda fungen como demandadas, cumplieron al pie de la letra sus obligaciones con el fin de obtener el objeto contratado, diferente a las actuaciones realizadas por quien hoy demanda.

ii. El contrato de gerencia de proyectos

La Sala de Consulta y del Servicio Civil del Consejo de Estado, ha tenido la oportunidad de abordar el estudio de las obligaciones que conlleva la suscripción de un convenio o contrato interadministrativo cuyo objeto sea la gerencia integral de proyectos.

Al respecto, el Consejo de Estado **ha dispuesto claramente que las obligaciones en estos contratos son de resultado y no de medio**, al respecto en concepto del año 2008 indicó:

“La primera de las reglas de interpretación expuesta en el acápite anterior, consistía en que como la finalidad de los convenios interadministrativos es la de cumplir con los cometidos estatales de las entidades contratantes, en caso de duda en la interpretación de sus estipulaciones debía primar aquélla que sirviera de mejor manera a los fines públicos para los cuales se celebró el contrato. Una de las dudas generadas alrededor de los contratos de gerencia integral de proyectos, recae sobre el título mediante el cual se entregan los dineros a Fonade, pues se discute si es a manera de pago del precio del contrato o en administración de recursos, entonces

tomar las cláusulas bajo la hipótesis de que es como pago del precio, aporta una mayor eficacia al convenio pues genera un mayor compromiso para Fonade porque está obligado a entregar el proyecto ejecutado, mientras que si se entiende que los dineros se aportan en administración, Fonade estaría obligado a efectuar su mejor esfuerzo para obtener el resultado, mas no para su entrega final.

Con el mismo razonamiento debe interpretarse la propiedad y la aplicación al proyecto, de los rendimientos financieros que produzca el precio del contrato recibido por Fonade, pues siendo propietario del precio también lo es de los rendimientos que produzca, y por lo mismo puede aportarlos al proyecto en virtud del artículo 3.7 transcrito, lo que nuevamente redundará más en beneficio de éste.

Además de esta interpretación general que tiene en cuenta las atribuciones y los fines de las entidades públicas, pasa la Sala a aplicar las reglas de los artículos 1620 y 1622 del Código Civil a los contratos de gerencia integral de proyectos, con base en la información disponible, de suerte que si ambas partes los han ejecutado bajo el entendido de que Fonade “asume, bajo su cuenta y riesgo, la ejecución de un proyecto o parte de él” y que “el pago que se realice a Fonade en su condición de contratista, corresponde a la contraprestación que éste recibe por la ejecución del proyecto de inversión, incluido los costos administrativos asociados al mismo”, mal puede un tercero interpretar las cláusulas de los convenios interadministrativos contradiciendo la forma práctica con la que han interpretado sus obligaciones y les han dado cumplimiento. Como se expuso antes, prima en este caso la intención de las partes demostrada por la forma como se han ejecutado tales contratos, de acuerdo con las normas del Código Civil.

Advierte la Sala que la aplicación que ha hecho de las disposiciones contenidas en el Código Civil obedece a que el contrato llamado de gerencia integral de proyectos, es un contrato atípico, pues si bien el artículo 32 de la ley 80 de 1993, enlista como uno de los objetos posibles del contrato de consultoría, el de la “gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos”, la prestación a cargo del consultor está constituida fundamentalmente por servicios inmateriales, mientras que, teniendo en cuenta la descripción que se ha hecho de él y los documentos revisados, en el contrato de gerencia integral de proyectos Fonade “asume, bajo su cuenta y riesgo, la ejecución de un proyecto o parte de él”. Entonces, su atipicidad impone que sea examinado a la luz de las reglas de interpretación señaladas.”¹ (Subrayado fuera de texto)

Es decir, que las obligaciones en el contrato de gerencia integral de proyectos son de resultado, esa posición ha sido reiterada por la Sala de Consulta y del Servicio Civil en conceptos 1881 de 2008, 1994 de 2010, 2229 de 2015 y 2271 de 2016.

Así las cosas, queda claro que las obligaciones que adquirió FONADE, corresponden a obligaciones de resultado, es decir, se obligó a la satisfacción de las necesidades contratadas por las Entidades mediante la obtención de un resultado en el periodo estipulado para ello, esto es, **la obtención del ortofotomosaico verdadero**, tal y como se desprende de la simple lectura del contrato interadministrativo.

FONADE a pesar de obligarse a un resultado, al cumplimiento del mismo en un periodo determinado, y tras haber recibido el 90% del valor del contrato, llegada la fecha no entregó el ortofotomosaico verdadero, incumpliendo claramente sus

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y del Servicio Civil. Radicación numero: 11001-03-06-000-2008-00013-00(1881) C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008). Reiterado en Radicación numero: 11001-03-06-000-2008-00013-00(1881)

obligaciones contractuales y generando perjuicios económicos a las entidades contratantes y generando un perjuicio al erario público.

Actualmente las entidades demandantes no han recibido, si quiera parcialmente, la prestación contratada, a pesar de haber pagado por ello, esto sin que medie justificación alguna, lo que implica la apropiación por parte de la entidad demandada, de dineros que no le pertenecen y que no han devuelto a pesar de haber incumplido, y que se rehúsan a reintegrar.

iii. Pronunciamiento frente al primer cargo: Cumplimiento de todas las obligaciones por parte de las entidades contratantes

Alega la entidad demandante que las entidades contratantes incumplieron el contrato por supuestamente presentar conductas omisivas en la ejecución del mismo, afirmación que falta a la verdad y que oculta las falencias y los incumplimientos por parte de FONADE en la ejecución del contrato de gerencia de proyectos, argumento que procedemos a sustentar.

Como puede desprenderse de los hechos contestados, del informe de supervisión y del expediente contractual que se anexan con la presente contestación, desde los primeros meses se evidenciaron incumplimientos por parte de FONADE, esto en cuanto a solicitudes por parte de la supervisión del contrato que no eran contestadas a tiempo y que requerían de la insistencia por medios físicos y electrónicos para que fueran atendidas.

Por otra parte, los hechos demuestran las demoras en las etapas de ejecución del contrato, como la contratación de la UT Bogotá varios meses después de la suscripción del acta de inicio, los retrasos e incumplimientos al cronograma presentado por FONADE y aprobado por el comité supervisor.

Lo anterior se suma a la entrega parcial de productos que no cumplían con las especificaciones técnicas (como no solo manifestaron las entidades contratantes sino también la interventoría contratada por FONADE) y por esos motivos, no podían ser admitidas por el comité supervisor ni por el equipo técnico de las entidades contratantes, so pena de recibir un producto que técnicamente no servía para los fines contratados y en ese sentido, generar un detrimento y un perjuicio a la administración.

En este punto, es importante indicar que era deber de las entidades contratistas recibir únicamente los productos que cumplieran las especificaciones técnicas que sirvieron de base para la contratación, pues solo con estas el ortofotomosaico serviría para los fines y las necesidades identificadas por cada una de las entidades y dispuestas por el Plan Distrital de Desarrollo.

En este sentido, pretendía la entidad demandante que las contratantes recibieran productos que a la luz de los estudios técnicos no servían al Distrito y cuya utilidad para cualquier fin es cuestionable, debido a las importantes falencias detectadas no solo por las entidades del distrito sino también por la interventoría contratada por FONADE.

Ahora bien, sumado a lo anterior es importante recordar que la prueba piloto que se entregó a las entidades y que FONADE pretendía que se recibiera, correspondía a un 0,0045% del total del producto a entregar, y que este se entregó a la entidad casi un mes antes de la finalización del plazo contractual; frente a esta prueba piloto las entidades manifestaron lo siguiente:

“(...) para esta revisión, se utilizó el software ARGIS, donde se evidenciaron 25 errores en los 44 modelos esteroscópicos que conforman el área de la muestra del ortofotomosaico verdadero de 3.5 ha y se aplicó la fórmula establecida en la mencionada prueba de calidad que expresa el número de errores divididos en el número de modelos, multiplicado por cien así: $(25/44 \times 100)$, arrojando un error aproximado del 56%. Lo que no es conforme ya que lo permitido es un error máximo del 3%.

[la prueba piloto del] ortofotomosaico presentó los siguientes errores detectados por los técnicos donde especificaron entre otros detalles, la falta de postes, lo cual es fundamental para el inventario del inmobiliario que se debe obtener, líneas duplicadas que se debe al corte al momento de la generación y edición del ortofotomosaico, efecto ghost (fantasma) que se define como la duplicación de objetos como techos, postes y bancos y se presentan errores geométricos en los andenes o líneas que delimitan calles, adicionalmente la nitidez del ortofotomosaico no es la idónea para el trabajo final requerido.

(...) señaló que con base en lo demostrado por el equipo técnico de apoyo a la supervisión de la UAECDD se indicó que si en una muestra del 0.0045% se presentan estos errores qué se esperaría en un terreno a trabajar más amplio, donde el resultado de criticidad puede llegar a ser alto y esto no solo generaría más costos lo cual FONADE no está dispuesto a cubrir, sino adicionalmente el tiempo de trabajo sería mayor y no garantiza el cumplimiento al 100% de los productos esperados, donde nos dirige a un riesgo que se basa en el NO respaldo de lo que se está recibiendo por parte del contratista.

(...) La Gerente IDECA señaló que los errores son notorios y de carácter técnico-informático (...) posiblemente por los errores generados a partir de la baja calidad de las fotografías aéreas, los recubrimientos longitudinales, laterales, las distorsiones.”²

De conformidad con lo anterior, son flagrantes las inconsistencias y los errores técnicos de la prueba que FONADE pretendía que se recibiera, mal haría la administración en admitir un producto que a todas luces no satisface la necesidad por la cual se contrató.

Ahora bien, alega la demandante que las entidades contratantes no realizaron la entrega de los puntos de fotocontrol, al respecto, es importante indicar que de conformidad con las estipulaciones contractuales, así como los documentos técnicos que sustentan la contratación, no indican la obligación por parte de las entidades de entregar dicha información; sin embargo, ante la solicitud realizada por el contratista se atendió a la misma, enviando todos los insumos con los que contaban las entidades, sin perjuicio de la determinación y levantamiento de los puntos que se debían hacer en virtud del contrato, con el fin de lograr el objeto del mismo.

Al respecto, tal y como se hizo en la contestación de los hechos, traemos a colación las comunicaciones enviadas de FONADE a la UAECD, y de esta a FONADE, relacionadas con la entrega de los puntos de fotocontrol.

El 30 de agosto de 2018 con radicado UAECD No. ER-23544, se recibió el radicado de FONADE No. 20182500241691 mediante el cual claramente manifiestan respecto a los puntos de fotocontrol que:

² Radicado 2018EE51010 y recibido por FONADE con radicado 2018-430-058875-2 del 24 de octubre

“(...) En cuanto a los puntos de control es cierto que la información suministrada por la UAECD, es de apoyo adicional, como lo define las especificaciones técnicas, y que se tiene como producto entregable los nuevos puntos de control obtenidos por la firma contratista UT BOGOTÁ URBANA, en campo con su respectiva ficha técnica(...)”

Al respecto la UAECD con comunicado del 4 de septiembre de 2018, dio respuesta mediante oficio 2018EE42626, suministrando la información existente en la entidad, en los que respecta a la grilla y señaló no presentar objeciones sobre la consecución de puntos de fotocontrol adicionales según lo propuesto por FONADE, indicando textualmente en el oficio en comentario que:

“(...) Teniendo en cuenta que los puntos de fotocontrol entregados por la UAECD fueron en calidad de insumos adicional al que debe elaborar el contratista para el ajuste de los productos a obtener en el marco del contrato interadministrativo, esta entidad no encuentra inconvenientes en que el proyecto pueda contar con otra información que permita realizar un mayor control en la exactitud de posición como los puntos de fotocontrol mencionados en el oficio del asunto, que podrían ser empleados para tal fin, siempre y cuando cumplan con las especificaciones técnicas definidas en el contrato, situación que deberá avalar la interventoría (...)”

Nótese señor Juez, que FONADE en su momento reconoció el carácter de insumos de los puntos de fotocontrol entregados por la UAECD, y admitió, como es claro del contrato y de los anexos técnicos, que son productos entregables en virtud de los compromisos adquiridos, los nuevos puntos de fotocontrol elaborados por su contratista. Dicho esto, no se entiende el motivo por el que en su momento ellos

decían lo anterior, y ahora justifican su incumplimiento con un tema que conocen no era obligación de las entidades contratantes, más allá de que efectivamente se entregaron los puntos de fotocontrol que poseían las entidades.

Finalmente, alega la demandante que su incumplimiento se debió igualmente a la no modificación del anexo técnico No. 7 del Contrato Interadministrativo de Gerencia, al respecto presentamos las siguientes consideraciones.

Es cierto que FONADE en el marco de la ejecución contractual, solicitó la modificación del ya referido anexo técnico, esto con el fin de que los productos elaborados cumplieran y pudiesen ser recibidos a satisfacción por las entidades contratantes, solicitud que fue estudiada por el equipo técnico y el comité supervisor, quienes concluyeron y así informaron a FONADE, que se requería de mayor sustento técnico que demostrara que con esta modificación se garantizaba la calidad no solo del ortofotomosaico verdadero sino de los demás entregables. Al respecto recordamos lo dicho en el hecho 30.

“A la solicitud de modificación de las especificaciones técnicas de FONADE del 24 de agosto de 2018, el Comité de Supervisión dio respuesta mediante oficio con radicado UAECD No. 2018EE42225 del 31 de agosto de 2018, recibido en FONADE el 3 de septiembre siguiente con radicado No. 20184300489372, en donde se indicó que la justificación realizada no soporta técnicamente la modificación requerida, por tanto se le instó a presentar la argumentación técnica correspondiente que demuestre que la modificación solicitada no afectaría la calidad de todos los productos contratados, no solo la obtención del ortofotomosaico. Esta solicitud se reiteró el día 20 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico.”

Nótese que la solicitud fue contestada de forma oportuna, y ante su demora en la respuesta, la misma fue reiterada 17 días después. Es claro que las entidades contratantes siempre estuvieron en la disposición de modificar el anexo referido, sin embargo, no podía hacerlo sin la certeza de que la misma no afectaría la calidad de los productos, so pena de aceptar resultados que no atendieran las necesidades de la administración, y en este sentido generando perjuicios a la misma.

Dicha argumentación era competencia y obligación de FONADE como gerente del proyecto, sin embargo, la misma nunca fue satisfactoria para proceder en el sentido por ellos solicitado, en estos términos no puede pretender la demandante imputar un incumplimiento al contratante cuando la conducta omisiva se encuentra en la órbita de sus obligaciones.

Así las cosas, señor Juez, queda claro de conformidad con la argumentación presentada y con el expediente contractual, que las entidades contratantes cumplieron a cabalidad con sus obligaciones, y que el incumplimiento alegado únicamente corresponde a FONADE, debido a la omisión de las obligaciones de resultado que en virtud del contrato le pertenecían y la no atención de los requerimientos técnicos que no solo provenían del contrato, sino de la propuesta por ellos presentada para que el contrato les fuera adjudicado. Falta así a la buena fe la demandante al pretender que la parte afectada responda por su incumplimiento.

Finalmente, FONADE en este cargo alega una declaratoria de incumplimiento, situación que en el presente caso no ha sucedido, prueba de esto es que las entidades contratantes radicaron en el mes de octubre de 2019, una demanda solicitando la declaratoria de incumplimiento por vía judicial, lo anterior teniendo

en cuenta que las entidades se encuentran limitadas para declarar, toda vez que la contraparte también es entidad pública.

iv. Pronunciamiento frente al segundo cargo: No existe violación al principio de legalidad contractual

Indica la parte demandante que las entidades contratantes supuestamente vulneraron el principio de legalidad contractual al emitir las especificaciones técnicas contenidas en el Anexo 7 del contrato interadministrativo de gerencia de proyectos No. FONADE 217045, pues en su concepto son de imposible incumplimiento. Al respecto realizamos las siguientes precisiones.

El anexo 7 es un documento que hace parte integral del contrato interadministrativo, que manifiesta las condiciones técnicas para que los productos que se debían entregar por parte del contratista, cumplieran con la calidad que permitiera solventar las necesidades identificadas en la contratación.

Dicho documento fue de conocimiento y aceptación por parte de FONADE desde el primer momento, hasta el punto de que el mismo debió ser tenido en cuenta al momento de presentar propuesta para ser adjudicatario del contrato, y por supuesto, al momento de proponer el cronograma de trabajo que posteriormente fue aceptado por las entidades demandadas.

Dicho lo anterior, no se entiende que FONADE pretenda indicar que dicho documento cambió las estipulaciones iniciales del contrato, cuando dicho anexo existe desde el principio, y el mismo hace parte integral del contrato de gerencia al cual se obligó quien hoy funge como demandante

Igualmente, indica la demandante que se vulnera el principio de legalidad al negarse las entidades a validar la prueba piloto entregada por FONADE, supuestamente porque dicha prueba cumple técnicamente con las especificaciones para lograr la entrega del producto final, afirmación totalmente alejada de la realidad, de conformidad con los argumentos que presentamos a continuación.

Como ya se manifestó en la contestación de los hechos y en los argumentos del cargo anterior, se comprobó por parte del equipo técnico de las contratantes y del comité supervisor, las graves falencias que la prueba piloto contenía, el incumplimiento de los parámetros técnicos, y el grado de error superior al 50% en una prueba que no correspondía ni al 1% del ortofotomosaico contratado.

Al parecer, FONADE deja ver con este cargo que pretendía que las entidades omitieran el derecho y el deber que tienen de recibir y validar únicamente los productos que cumplan con las especificaciones y la calidad necesaria para suplir la necesidad por la cual se contrató.

En este sentido, no podía pretenderse que las entidades recibieran **la prueba piloto** (ni siquiera el producto final) cuando era evidente que la misma tenía errores que impedían su utilización por parte de las contratantes.

Dicho lo anterior, se considera que FONADE pretende imputar su flagrante incumplimiento y el desconocimiento de los parámetros técnicos a las entidades contratantes, que lo único que hicieron fue exigir lo contratado con la calidad esperada. Valga indicar que todas las determinaciones asumidas por las entidades se encuentran debidamente sustentadas desde el punto de vista técnico y jurídico, y dicho sustento se encuentra en el expediente del contrato que se adjunta con la presente contestación.

v. Pronunciamiento frente al tercer cargo

A través del presente documento, se ha pretendido demostrar los constantes y sistemáticos incumplimientos de FONADE, y la atención a plenitud de las obligaciones contractuales de las entidades contratantes, por lo que no se explica esta defensa que la entidad demandante pretenda que se declare el incumplimiento de las entidades que represento, a sabiendas de sus omisiones y la no entrega a satisfacción de ni siquiera el 1% del producto contratado.

Ahora bien, alega la entidad demandante que se le declaró el incumplimiento del contrato, en vulneración de su derecho al debido proceso y de la legalidad contractual, afirmación completamente falaz, toda vez que ninguna de las entidades contratantes ha realizado actuación alguna en este sentido, en primer lugar, porque a diferencia de cuando el contratista es un particular, en este caso la administración distrital no cuenta con el poder exorbitante de declarar en instancias administrativas el incumplimiento de otra entidad de derecho público, siendo el único competente para ello el juez del contrato.

Lo único que hicieron las entidades contratantes, en el marco de su autonomía contractual y ante los comprobados incumplimientos del contratista, fue no aceptar la propuesta de prórroga y adición del contrato interadministrativo que entre otras cosas, se realizó con menos de dos horas de antelación a que el contrato finalizara por el cumplimiento del término.

En este sentido, no existe una actuación tendiente a la declaratoria de incumplimiento de FONADE por parte de las entidades contratantes, prueba de lo anterior, es que en el mes de octubre de 2019, se demandó la declaratoria del

incumplimiento por parte de quienes hoy fungen como demandadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Contrario a ello, lo que si existió, con el fin de preservar la integridad de los recursos público invertidos en este contrato, fue la declaratoria de ocurrencia de los hechos constitutivos de un siniestro, con el fin de hacer efectiva la Grantía Única de Cumplimiento, lo cual no puede ser confundida con los poderes exorbitantes de la administración, tal y como fue señalado en el acto administrativo de declaratoria de siniestro³, lo cual se trae a colación a continuación:

Cualquier debate sobre la argumentación que FONADE pretenda presentar para justificar su incumplimiento, no es materia de este proceso de declaratoria de siniestro para hacer efectivos los amparos de la Póliza No. 100081654 Expedida por: Compañía Mundial de Seguros S.A, sino que será debatido en su momento en sede del juez del contrato Interadministrativo.

Lo anterior, considerando que, como se ha indicado de forma inequívoca desde la citación para el inicio del presente procedimiento administrativo, la presente actuación NO representa ejercicio de autotutela declarativa de incumplimiento y de ninguna forma tiene el carácter de proceso sancionatorio, por cuanto estas potestades no corresponden a la naturaleza de la relación contractual cuando los dos extremos (contratante y contratista) son entidades públicas.

Como fundamento de este procedimiento se tuvieron en cuenta los siguientes argumentos:

³ Resolución No. UAECD 0559 de 2019, DADEP 115 de 2019, SDHT 161 de 2019 e IDIGER 165 de 2019.

Frente a lo argumentado, las entidades contratantes (UAECD, SDHT, DADEP, IDIGER) no dispusieron cuál sería el procedimiento para atender la declaratoria de siniestro de la garantía única No. -NB 100081654; fueron la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y FONADE, quienes en su relación contractual (contrato de seguro) estipularon en la cláusula 5.3 de la póliza del seguro-NB 100081654 frente a la efectividad de la garantía, que ésta procedería agotando el debido proceso y el derecho a la defensa, para lo cual las partes del contrato de seguro señalaron que para el efecto se surtiría el procedimiento contemplado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Así las cosas, considerando que el contrato de seguro debe respetarse y acatarse sin transgredir la normativa que rige la relación contractual amparada,

las entidades contratantes para otorgar las garantías necesarias del debido proceso, en armonía con el principio de legalidad y de seguridad jurídica y acatando a la vez los límites propios de las gestiones que se desarrollan en el marco de un contrato interadministrativo, han desarrollado este procedimiento de declaratoria de siniestro indicando que el mismo se surte acogiendo el procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, más NO sus efectos. Así, el único objetivo del proceso administrativo que nos ocupa es la declaratoria del siniestro amparado mediante la póliza -garantía única No. -NB 100081654, más NO el ejercicio de la auto-tutela declarativa, como tampoco de ninguna potestad exorbitante, por cuanto es claro que las mismas no pueden ser ejercidas cuando los dos extremos contractuales son entidades públicas.

De lo dicho, se puede observar entonces que siendo el artículo 86 un procedimiento que constituye garantía de debido proceso y que se estableció en el contrato de seguro como el trámite pertinente para hacer efectiva la garantía del asunto, las entidades contratantes lo han enunciado como norma aplicable única y exclusivamente a efectos procedimentales.

Evidencia de que el alcance de este procedimiento es meramente de declaratoria de siniestro, y no representa imposición de ningún tipo de sanción, ni declaratoria de incumplimiento, es por ejemplo, que el mismo está siendo adelantado por parte del DADEP por el ordenador del Gasto, Subdirector de Registro Inmobiliario, y no por el Jefe de Oficina Jurídica quien es el facultado⁵ para adelantar el procedimiento de declaratoria de incumplimiento y sanciones contractuales al interior de esa entidad contratante.

En este sentido se decidió con base en esta actuación:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia del Sinistro de los riesgos:

- I- Cumplimiento**
- II- Calidad del Servicio**
- III- Pago Anticipado**

Así las cosas, se desvirtúa la afirmación realizada por la parte demandante en cuanto que ninguna de mis representadas ha adelantado un proceso de declaratoria de incumplimiento contra FONADE, pues como bien se sabe, esto sería improcedente por tratarse de otra entidad pública.

Ahora bien, insiste la demandante en alegar que solicitó la no aplicabilidad de las medidas de calidad para las aerografías; sin embargo, ya demostramos que a pesar de la solicitud realizada por los contratantes, no se demostró por parte del contratista que la no aplicabilidad de estos parámetros no afectaban la calidad de todos los productos contratados, siendo esto una omisión únicamente imputable a FONADE.

Finalmente, no se entiende el fundamento de la afirmación hecha por la entidad demandante en cuanto a un margen de cumplimiento del 92%, cuando ha sido demostrado por las entidades contratantes que la prueba entregada correspondía a menos del 1% del objeto contratado y que la misma presentaba un margen de error superior al 50%. Incurrir FONADE en una falacia y en una inconsistencia en las cifras que pretende validar en el proceso.

V. PRUEBAS

Solicito al Honorable Despacho, se tengan como pruebas las siguientes que se aportan con el documento de contestación:

1. Pruebas Documentales: Que se tengan como pruebas los documentos que hacen parte del expediente contractual, entre ellos los siguientes:

- Acta de reunión Articulación Adquisición Información.
- Cartas de invitación a Fondos y propuestas.
- Actas de reunión, acuerdos de especificaciones técnicas, modelo contrato.
- Redefinición alcances y propuestas definitivas.
- Estudios previos, Matriz de riesgos y Contrato interadministrativo.
- Oficios de delegación supervisores.
- Acta de inicio.
- Póliza contrato.
- Solicitud y modificación contractual 1 y 2.
- Acta constitución comité supervisión.
- Plan Operativo aprobado, Acta de aprobación Plan Operativo y Correo aprobación Plan Operativo.
- Oficio 2017EE59763.
- Oficio 2017EE60316.
- Oficio 2017EE60317 y respuesta 2018ER595.
- Acta de reunión del 16/01/2019.
- Oficio 2018EE1370.
- Oficio de SDHT a FONADE.
- Listado de asistencia reunión FONADE 23/01/18 e Informe No. 3 - Pag 11.
- Correo electrónico del 05/02/2019.
- Listado de asistencia reunión del 7 de febrero de 2018.
- Oficio 2018ER4108.
- Oficio 2018EE8070.
- Oficio 2018EE8077.
- Oficio 2018EE9243.
- Oficio 2018ER5454.
- Oficio 2018ER6039.
- Oficio 2018ER6043.
- Oficio 2018ER6041.

- Acta reunión 14/03/2018.
- Oficio 2018ER8443
- Oficio 2018ER8446.
- Acta Reunión 10/04/2018.
- Aprobación Plan Operativo-Cronograma.
- Modificación 2 Aprobada.
- Acta de reunión de Comité de Supervisión del 22/05/2018.
- Acta de reunión de Comité de Supervisión del 22/05/2018.
- Acta de reunión de Comité de Supervisión del 22/05/2018.
- Acta de Comité de supervisión del 21/06/2018 y Plan Operativo aprobado.
- Oficio 2018EE23397.
- Oficio 2018ER20921 , informe de gestión No. 8.
- Oficio 2018ER20931.
- Oficio 2018EE37326.
- Acta de Comité Operativo del 08/08/2018.
- Oficio 2018EE38353.
- Oficio 2018EE39665.
- Oficio 2018ER23544.
- Oficio2018ER22950.
- Oficio 2018ER23322.
- Oficio 2018ER23543.
- Oficio 2018ER23542.
- Oficio 2018EE42626.
- Oficio 2018EE42225.
- Oficio 2018ER25891.
- Oficio 2018EE49000.
- Acta de reunión Plan Especial de Reacción del 10/09/2018 y listado asistencia.
Oficio 2018EE43468.
- Oficio 2018ER24555.
- Oficio 2018EE45569.
- Oficio 2018ER26295.
- Oficio 2018EE48997.

- Acta de Comité operativo del 02/10/2018.
- Acta de Comité de Supervisión del 10/10/2018.
- Informe puntos de fotocontrol elaborado por interventoría entregado en reunión del 11/10/2018.
- Acta de Reunión mesa técnica del 13/11/2018.
- Acta de Reunión Plan Especial de Reacción del 14/11/2018.
- Oficio 2018ER30964.
- Acta de reunión de comité de supervisión del 19/11/2018 Oficio 2018EE55411.
- Informe de Supervisión Final.
- Oficio Citación Garante.
- Oficio Citación Contratista.
- Resolución Declaratoria de Siniestro.
- Listado asistencia audiencia.
- Oficio Solicitud de Devolución Recurso.
- Oficio Aceptación Aplazamiento.
- Acta reunión devolución de recursos.
- Copia del acto administrativo "Por medio del cual se declara la ocurrencia de los hechos constitutivos de un siniestro y se hace efectiva la Garantía Única de cumplimiento" número UAECD 0559 de 2019, DADEP 115 de 2019, SDHT 161 de 2019 e IDIGER 165 de 2019 y constancia de ejecutoria.
- Copia del acto administrativo "Por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición presentados en contra de la resolución que declara la ocurrencia de los hechos constitutivos de un siniestro y se hace efectiva la Garantía Única de cumplimiento" número UAECD 098 de 2019, DADEP 0195 de 2019, SDHT 0288 de 2019 e IDIGER 0271 de 2019.
- Radicado número 2019-430-031975-2 de FONADE y radicado E-2019-378898 de la Procuraduría General de la Nación.
- Auto No. 221 del 05 de julio de 2019 y Auto No. 223 del 22 de julio de 2019.
- Acta de audiencia No. 115 y Constancia No. 136.
-

VI. ANEXOS

Como anexos al presente escrito, remito por correo electrónico los documentos relacionados en el acápite de pruebas contenido en el expediente administrativo.

1. Documentos descritos en el acápite de pruebas y que pueden ser consultados en el siguiente link https://catastrobogotacol-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jardila_catastrobogota_gov_co/EIUKN5lay8tBkgkQK1nmhiYBaAStGoEMwVumW-uRYcOiPA?e
2. Poder otorgado por la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con sus respectivos anexos.
3. Poder otorgado por la Secretaria Distrital del Hábitat, con sus respectivos anexos.
4. Poder otorgado por la Directora del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, con sus respectivos anexos.
5. Poder otorgado por el Director General del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, con sus respectivos anexos.

VII. RESPECTO DE LA PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos plasmados en precedencia, respetuosamente solicito al Honorable Juez se sirva desestimar las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos esgrimidos anteriormente.

VIII. NOTIFICACIONES

Mí representado, en su Despacho o en la siguiente dirección:

- La Unidad Administrativa especial de Catastro Distrital- UAECD en la Av. Carrera 30 No. 25 - 90, Torre B piso 2 y al correo electrónico notificaciones@catastrobogota.gov.co.
- La Secretaría Distrital del Hábitat –SDHT en la Carrera 13 # 52 – 25 y al correo electrónico notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co.
- El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP en la Carrera 30 # 25 - 90 Piso 15 y al correo electrónico notificacionesjudiciales@dadep.gov.co.
- El Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER en la Diagonal 47 No. 77A-09 Int.11 y al correo electrónico notificacionesjudiciales@idiger.gov.co

El suscrito Apoderado, en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 33 No. 6B-24 piso séptimo y octavo. PBX: 3400280 de Bogotá, Email Carlos.medellin@medellinduran.com.

Del Honorable Juez, con el acostumbrado respeto y la debida consideración.

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA

C.C. No. 19.460.352 de Bogotá

T.P. No. 96.623 de C.S. de la J.